



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
POST-GRADO**

**EVALUACION DE TECNICAS JURIDICAS APLICADAS
EN EL RECURSO DE NULIDAD. N° 2731-2016/AYACUCHO,
DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, 2017.**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON
MENCION EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

AUTOR:

Abg. QUISPE TORRES WILDER MARIO

ORCID: 0000-0002-7152-5264

ASESOR:

Dr. BLADIMIRO RIVEROS CARPIO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

AYACUCHO – PERÚ

2019

1.- TITULO DE LA TESIS

EVALUACION DE TECNICAS JURIDICAS APLICADAS EN EL RECURSO DE NULIDAD. N° 2731-2016/AYACUCHO, DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, 2017.

2.- EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Abg. QUISPE TORRES WILDER MARIO

ORCID: 0000-0002-7152-5264

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Maestría, Ayacucho, Perú

ASESOR

RIVEROS CARPIO, BLADIMIRO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política, Escuela
Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

CARDENAS MENDIVIL, RAUL

ORCID: 0000-0002-4559-1989

AROTOMA ORE, RAUL

ORCID: 0000-0002-3488-9296

3.-HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Mgtr. AROTOMA ORE RAUL
Secretario
ORCID: 0000-0002-3488-9296

.....
Mgtr. RAUL CARDENAS MENDIVIL
Miembro
ORCID: 0000-0002-4559-1989

.....
Dr. DUEÑAS VALLEJO ARTURO
Presidente
ORCID: 0000-0002-3016-8467

.....
Dr. RIVEROS CARPIO, BLADIMIRO
Asesor
ORCID: 0000-0003-3848-7101

4.- AGRADECIMIENTO

A Dios,

Por darme fortaleza para ser profesional,
sobre todo por guiarme y protegerme con su
manto bendito, para que el trayecto de mi vida
sea de bendición.

A mi familia:

Por darme la fuerza para seguir
luchando y así cumplir con mis objetivos,
así mismo agradecerles por su gran apoyo
y amor incondicional.

5.- RESUMEN y ABSTRAC

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017? Sobre el delito de Robo Agravado. ¿Enmarcado dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación? El objeto de estudio viene a ser, el Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017; que se obtuvo del archivo central de la corte superior de justicia de Ayacucho.

Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa nunca, a veces, siempre, se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma por remisión, inadecuada, adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: Delito, interpretación, Robo Agravado, sentencia, técnica.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: How are the interpretation techniques applied in the regulatory incompatibility of the Nullity Resource No. 2731-2016 / Ayacucho, of the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Peru, 2017? On the crime of Aggravated Robbery. Framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation? The object of study comes to be, the Nullity Resource No. 2731-2016 / Ayacucho, of the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Peru, 2017; which was obtained from the central archive of the superior court of justice of Ayacucho.

It is quantitative-qualitative type (mixed); exploratory level - hermeneutic; Dialectical hermeneutical method design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility never, sometimes, always, was presented in the Supreme Court ruling, being applied for it in a form by remission, inadequate, adequate interpretation techniques. In conclusion, when properly applied they allow the judgment under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, to argue in giving reasons in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: Crime, interpretation, Aggravated Theft, sentence, technique

6.- CONTENIDO

1.- TITULO DE LA TESIS	ii
2.- EQUIPO DE TRABAJO	iii
3.-HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
4.- AGRADECIMIENTO	v
5.- RESUMEN y ABSTRAC	vi
6.- CONTENIDO.....	viii
7.- INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CONTENIDOS.	x
I. INTRODUCCIÓN	11
II. MARCO TÉORICO.....	18
ANTECEDENTES	18
2.1. Bases teóricas relacionadas con el estudio.....	¡Error! Marcador no definido.
2.1.1. Incompatibilidad normativa	¡Error! Marcador no definido.
2.1.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa.....	¡Error! Marcador no definido.
2.1.2.1. La exclusión.....	¡Error! Marcador no definido.
2.1.2.2. Criterios de validez de la norma.....	¡Error! Marcador no definido.
2.1.2.3. Jerarquía de las normas.	¡Error! Marcador no definido.
2.2 Técnicas jurídicas.	18
2.2.1. Técnicas jurídicas de integración	19
2.2.2. técnica jurídica de interpretación.....	24
2.2.2.1. Importancia de la técnica de interpretación.....	25
2.2.2.2. Tipos o clases de técnicas de interpretación.....	25
2.2.2.3. Métodos de interpretación.	26
2.2.3. Técnica jurídica de argumentación.....	26
2.2.3.1. Argumentación que estudia la TAJ.	27

2.2.3.2. La Argumentación Jurídica y su Relevancia en la Actualidad.....	27
2.2.3.3. La Argumentación Jurídica, Su Enfoque Lógico. Silogismo Judicial.....	30
2.2.3.4. El Derecho y la Argumentación Jurídica.....	35
2.3. El Recurso de Nulidad.....	40
2.3.1. Fundamentos del recurso de nulidad.	41
2.3.2. Características del recurso de nulidad	42
2.3.3. Casos en los que procede recurso de nulidad.	43
2.3.4. Trámite del recurso de nulidad.	47
2.3.5. Efectos del Recurso de Nulidad	53
2.4. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	54
2.4.1. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	54
2.4.2. Desarrollo del delito de robo.	55
2.4.2.1. De la adecuación típica del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.....	55
2.4.2.2. Bien Jurídico Protegido en el Delito de Robo Agravado	55
2.4.2.3. Tipicidad Objetiva	56
2.4.2.4. Tipicidad Subjetiva.....	56
2.5. Hipotesis	57
2.6. Variables.....	57
III. METODOLOGÍA.....	58
3.1. Tipo y nivel de investigación	¡Error! Marcador no definido.
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta);	¡Error! Marcador no definido.
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico;	¡Error! Marcador no definido.
3.2. diseño de investigación. Método hermenéutico dialectico;	¡Error! Marcador no definido.
3.3. Población y muestra	¡Error! Marcador no definido.

3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	¡Error! Marcador no definido.
3.5. Técnicas e instrumentos	¡Error! Marcador no definido.
3.6. Plan de análisis.	¡Error! Marcador no definido.
3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	¡Error! Marcador no definido.
3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	¡Error! Marcador no definido.
3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	¡Error! Marcador no definido.
3.7. Matriz de consistencia	¡Error! Marcador no definido.
4.2. ANALISIS DE RESULTADOS.....	74
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .	¡Error! Marcador no definido.
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS.....	80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81
ANEXOS.....	83
Anexo 1: Cronograma de actividades.....	83
Anexo 2: Presupuesto.....	84
Anexo 3: Instrumentos de recolección de datos.	85
Anexo 4: Otros.	86

7.- INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CONTENIDOS.

Cuadro 1	70
Cuadro 2.....	89
Cuadro 3.....	111

I. INTRODUCCIÓN

La ejecución del presente proyecto de tesis, ha obedecido a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 12 (ULADECH, 2019), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI): “Administración de Justicia en el Perú”, de la Escuela Profesional de Derecho; siendo el Perfil metodológico de los sub proyectos para obtención del Grado de Maestro: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias casatorias de procesos concluidos en las Salas Supremas del Poder Judicial del Perú, cuya base documental son las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales Supremos de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas jurídicas son aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017, Sobre el delito de Robo Agravado, ¿enmarcado dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Verificar e identificar que las sentencias de procesos concluidos en las Salas Supremas del Poder Judicial del Perú, sobre el delito de Robo Agravado del Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017 se enmarcan dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación del Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017.

2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración del Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación del Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017.

4.- Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación del Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá la meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán de los resultados alcanzados en el presente informe de tesis.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que el presente proyecto de tesis conto con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos.

“El Estado de Derecho estaba influenciado por el positivismo jurídico, de esta manera, el Estado se basa en el imperio de la ley, sin embargo el Estado Constitucional de Derecho que prima actualmente, se basa principalmente en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, con su tres consecuencias básicas, la primacía de la Constitución sobre la ley (principio de constitucionalidad), la supremacía de la Constitución como norma vértice del ordenamiento

jurídico, la justiciabilidad constitucional (progresiva judicialización de la actividad estatal), con la separación y equilibrio de poderes, asimismo con la pluralidad de ordenamientos normativos y fuentes del Derecho”

“Por lo que la principal característica del Estado Constitucional es la fuerza vinculante de la Constitución. Así la ley fundamental ha dejado de concebirse como una norma programática, para convertirse en una auténtica norma preceptiva. De esta forma, velar por el respeto de la Constitución y, por consiguiente, de los derechos fundamentales que esta reconoce, constituyéndose en un deber concreto del Estado”.

“Por ello nuestra Carta de 1993 consagra de forma implícita como explícita, una serie de garantías esenciales que protegen a los ciudadanos frente a la posibilidad de una intromisión en el libre disfrute de sus derechos. Nos referimos, por un lado, al principio de interdicción o proscripción de la arbitrariedad y, por otro lado, a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estos finalmente ven su amplia expresión en el derecho fundamental a la debida motivación, ya que motivar no es otra cosa que, exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión”.

“En ese sentido el derecho a la debida motivación, implica no solo una garantía sino, también, una exigencia constitucional respecto a los jueces, que tienen un deber fundamental, al tiempo que se asume la motivación, igualmente como una condición relevante en el ejercicio de impartición de justicia, lo cual se traduce en fallos de la justicia constitucional y ordinarios; debido a que la exigencia se extiende a que la sustentación de argumentos de juez al motivar, goce de coherencia lógica y solidez en la argumentación, teniendo siempre presente los derechos fundamentales que desempeñan un rol relevante, debido a que en la argumentación tiene como finalidad conseguir que la tesis propuesta sea admitida por el interlocutor, ya que la argumentación está orientada específicamente a persuadir a los demás sobre lo que dice el

argumentante, debido a que la argumentación trata de explicar o justificar una acción o un hecho”.

El autor Nino (citado por Castillo, 2006) señala que “la interpretación judicial de los magistrados debe ser dinámica. Ha de seguir la evolución de la sociedad, la cultura y el Derecho. No puede ser rígida, pétrea o inmóvil. Los jueces a través de la interpretación de las normas jurídicas influyen en los cambios sociales, ya sea promoviéndolos o colocando barreras de contención, no solo a través de la reformulación de las normas generales, sino mediante el control de los procesos judiciales”. (p.71)

“En tal sentido debemos entender que el juez, a la hora de decidir, no debe ser intérprete de su propia conciencia, sino de la conciencia mayoritaria de la sociedad; y ello porque el ordenamiento jurídico le obliga a tener en cuenta la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas y la propia aceptación social (consenso) como indicio de racionalidad en cuestiones tan problemáticas y difíciles, teniendo siempre bajo control los procesos judiciales”.

“Ahora bien, con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, debemos señalar que se trata de un derecho fundamental cuyo objeto es garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal; por ello, este derecho guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución”.

“Por eso la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante; puede denominársele recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio,

lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia”.

“Así, la pluralidad de instancias o derecho al recurso integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía genérica del debido proceso, conforme así lo precisa el artículo 139 inciso 6 de la Constitución; institución que se desarrolla en el artículo décimo del Título del Código Procesal Civil, que lo concentra en dos instancias -doble grado de jurisdicción-, y que el artículo once de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que el principio de taxatividad legal de la impugnación y, de otro lado, que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada, y su impugnación solo procede en los casos previstos en la Ley”.

En tal sentido el presente estudio, los datos del expediente son: N° 101-2016-0-0501-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, que correspondió a un proceso penal por el delito de Robo Agravado donde, en primera instancia se Falló CONDENANDO a los acusados AOC y ATCO. como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, IMPONEMOS al imputado AOC, catorce años de pena privativa de libertad y a ATCO veinticinco años de pena privativa de libertad con una reparación civil de veinte mil nuevos soles a favor de los agraviados, la misma que será pagada de manera solidaria.

1.1. Problematización e importancia

La presente tesis surge de la problemática de la realidad socio jurídica del Perú, donde algunas sentencias casatorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, están lejos de enmarcarse dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación al resolver las casaciones de su competencia; reflejando las sentencias carencia de interpretación, integración y argumentación. En este sentido, es importante estudiar la aplicación de las

técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en las sentencias casatorias, por los magistrados de las salas de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Los beneficiados con la presente investigación son los justiciables y el Poder Judicial, que al poder identificar sus debilidades; en adelante enmarcaran sus decisiones casatorias, dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para emitir sentencias debidamente motivadas, en mérito al empleo de un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del proceso, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables y de la administración de justicia en el Perú.

1.2. Objeto de estudio

El objeto de estudio viene a ser, el Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017

1.3. Pregunta orientadora

¿El Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017, Sobre el delito de Robo Agravado, ¿se enmarcado dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

1.4. Objetivos de estudio

a. Objetivo General

Verificar e identificar que las sentencias de procesos concluidos en las Salas Supremas del Poder Judicial del Perú, sobre el delito de Robo Agravado del Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017 se enmarcan dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

b. Objetivos Específicos

1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación del Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017.

2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración del Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación del Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017.

4.- Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación del Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017.

1.5. Justificación y relevancia del estudio

La presente investigación acerca de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en el Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, se justifica porque dicha revisión permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales, tan solo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento (CABANELLAS, 1986).

Los resultados de la presente investigación doctrinal (de documentos escritos), será de mucha utilidad para el desarrollo de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, que son aplicados por los magistrados de las salas Supremas de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, al resolver los recursos extraordinarios de casación, mediante sentencias casatorias; porque gracias a la investigación se podrá desarrollar mejor los conceptos relacionado a la Administración de Justicia y profundizar en los temas objeto de investigación, lo cual nos permitirá hacer generalizaciones o desarrollar nuevas teorías; que, sin duda redundará en mejora de la administración de justicia en el Perú.

II. MARCO TEÓRICO. – CONCEPTUAL

2.1.Referencial conceptual

Acción. Evoca a que toda persona tiene frente al Estado para reclamar la solución de sus problemas jurídicos. Es decir, frente a un conflicto de intereses, el particular se dirige a un órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción de estos.

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa, sin carácter contencioso. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. Despacho, tramite, curso de causas y negocios. Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar.

Doctrina. La doctrina puede ser definida como el estudio del derecho que realizan los juristas con el fin de sistematizar e interpretar las normas jurídicas.

Casación. Recurso de carácter extraordinario que tiene por finalidad fundamental controlar la aplicación correcta del Derecho por parte de los jueces. Solo procede en tanto se cumplan los requisitos que manda la ley.

2.2 Referencial teórico

2.2.1. técnicas jurídicas.

<https://es.slideshare.net/joseramos01/tecnicas-juridicas>

Palabra técnica ´´proviene de la palabra voz griega tejne o tekne; es el conjunto de principios, reglas, procedimiento, recursos o habilidades prácticas, destreza o ingenio, y, en

general todos los medios que sirve el ser humano para realizar algo: una investigación científica una obra de arte, producción de bienes y servicios, formulación y aplicación del derecho, etc.

Método es procedimiento que sirve a las ciencias para hallar la verdad y enseñarla (puede ser a analítico o sintético).

Técnica es el conjunto de procedimiento y recurso de que se sirve una ciencia o arte. El método es el conjunto de procedimientos o etapas que nos indican como se plantea un problema y como se formulan y resuelven las hipótesis. Cada etapa tiene sus propias técnicas que aportan las vías adecuadas para la utilización de los instrumentos, la recolección de datos y procedimientos, análisis interpretación y la exposición. A su vez la técnica contiene a las estrategias que con acciones de política del investigador que permiten el correcto empleo de las técnicas.

Entre las técnicas jurídicas aplicadas en una sentencia casatoria tenemos las siguientes:

2.2.1. Técnicas jurídicas de integración

Es el vacío del derecho, entendiendo por tal un suceso para el que no existe norma jurídica aplicable y que se considera que no debe estar regulado por el Derecho rigiéndose, en consecuencia, por los principios hermenéuticos aplicables y que en Derecho son fundamentalmente dos a estos efectos:

- a) El que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (literal a) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución), para aquellas situaciones en las que el agente se rige por el principio de la libertad personal; y,
- b) El que solo puede hacerse lo que esta expresamente atribuido, con ejercicio de la discrecionalidad cuando es aplicable, en los casos en que rige el principio de la competencia asignada. Tal el caso de los funcionarios públicos e, inclusive de muchos

funcionarios privados (los gerentes, por ejemplo, que no actúan bajo el principio de la libertad sino de acuerdo a las funciones que expresamente les asigna la ley, los estatutos de su incitación y los organismos directores).

- c) El problema es interesante pues si bien constitucionalmente la atribución normativa está fijada de esa manera (artículos 102° inciso 1) y 118° inciso 8) de la Constitución), también existe la norma según la cual los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, debiendo en tal caso recurrir a los principios generales del Derecho (artículo 139° inciso 8 de la Constitución, y artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil).

Constitución Política del Perú, artículo 2°: *“Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...)”*.

Código Civil, artículo 201° “El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte”.

La analogía es un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuirle la consecuencia jurídica de la norma.

La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y solo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente solida al agente aplicador del Derecho.

- a) No puede establecerse normas de sanción vía analogía (por ello no precede en el derecho penal, en abundancia a lo ya establecido por la Constitución).

- b) No puede crearse tributos ni concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias por analogías, a personas o supuestos distintos que los señalados en la ley.
- c) Las obligaciones y prohibiciones, excepción para las prohibiciones del argumento ab minoris ad maius, solo pueden establecerse por normas expresa a las personas en virtud de que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” tampoco pueden establecer analógicamente a los funcionarios y organismos con atribuciones específicas: de sus atribuciones ellos hacen uso en base a la discrecionalidad cuando es procedente y solo lo que se les manda como obligación o prohibición de manera expresa adquiere la condición de tal.
- d) No procede la analogía a partir de normas prohibitivas, excepcionales, especiales, o de las que restringen derechos, pues son normas cuya ratio legis implica, esencialmente, una aplicación restrictiva y no extensiva.
- e) La analogía debe utilizarse, en todo caso, dentro de cada conjunto del sistema jurídico, y, solo por excepción, entre conjuntos diversos cuando la naturaleza de los principios de uno y otro conjunto es similar en relación al caso de que se trate.

a) **El argumento A PARI**

Según el argumento a pari “donde hay la misma razón hay el mismo derecho”. El argumento recurre claramente a la ratio legis.

- El Congreso tiene entre sus atribuciones aprobar el Presupuesto (Constitución, artículo 102° inciso 4);
- Aprobar el Presupuesto es sustantivamente semejante a modificarlo;

- El Congreso no está impedido ni limitado de modificar el Presupuesto;
- Por consiguiente, el Congreso puede modificar el Presupuesto.

b) El argumento A FORTIORI

El argumento a fortiori funciona en base al criterio “con mayor razón”.

c) El argumento AB MAIORIS AD MINUS

Según el argumento ab maioris ad minus, “quien puede lo más puede lo menos”. Esta es una variación del argumento a fortiori fundado en la mayor fuerza que tiene, para quien esta investido de la atribución de hacer lo mayor, poder hacer lo menor.

- “A” puede cobrar hasta el 60% de interés cuando presta dinero.
- Prestar con interés requiere más atribuciones que prestar gratuitamente.
- “A” no está impedido de prestar gratuitamente.
- Por consiguiente, “A” prestar gratuitamente.

d) El argumento AB MINORIS AD MAIUS

Según el argumento ab minoris ad maius, “si no puede lo menos, con mayor razón no puede lo más”.

- El que guarda una cosa por encargo de otro no puede usarla.
- Usar la cosa requiere menor poder que alquilarla a tercero.
- El que guarda una cosa por encargo de otro no está autorizado a alquilarla a tercero.
- Por consiguiente, el que guarda una cosa por encargo de otro no puede alquilarla a tercero.

e) **la analogía y el argumento a contrario**

Nuestro sistema legislativo no autoriza en ninguna norma expresa la utilización de la analogía. El artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil y el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución se refieren solo a los principios generales del Derecho, no al método analógico.

Es un error de nuestra legislación que la analogía no aparezca expresamente considerada como procedimiento de integración autorizado en ninguna de las normas. Sin embargo, y paradójicamente, el argumento a contrario nos permite extraerla del inciso 9) del artículo 139° de la Constitución, en la parte que impide aplicar por analogía la ley penal y las normas que restrinjan derechos. Según esta argumentación, al establecerse esta limitación se la está permitiendo en otros campos.

La integración jurídica, a diferencia de la interpretación, se produce cuando no hay norma jurídica aplicable y se debe, o se considera que se debe, producir una respuesta jurídica al caso planteado, la integración jurídica.

Así, no aplica normas sino que en realidad crea una norma para el caso lo particular de la integración jurídica es que produce normatividad pero no mediante las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación del Derecho mismo.

la analogía

las formas en las que aparece la analogía

Para proceder a la integración por analogía, el agente de Derecho realiza una operación volitiva, es decir, toma una opción no demostrable lógicamente, en virtud de la cual decide que el hecho ocurrido en la realidad es esencialmente igual al que describe el supuesto de la norma cuya consecuencia aplica, aun cuando es de hecho destino de él.

Esta opción no es demostrable por los procedimientos rigurosos de la lógica y, por lo tanto, no es en sí misma correcta o incorrecta sino, más bien, razonable o no razonable y, por tanto, sometida a crítica y a la dimensión. En otras palabras, es esencialmente discutible.

la analogía en el derecho peruano

Algunos impedimentos a la integración analógica son explícitos: tal el caso del inciso 9 del artículo 139°: “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos. (...)”.

2.2.2. técnica jurídica de interpretación.

La interpretación jurídica es un instrumento que nos ayuda a establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás conceptos que forman parte de un ordenamiento jurídico y que no son normas, como, por ejemplo, los principios generales del derecho.

Por interpretación jurídica o del derecho, debe entenderse aquella actividad dirigida a reconocer y a reconstruir el significado que se ha de atribuir en la órbita de un ordenamiento jurídico a formas representativas que son fuentes de valoraciones jurídicas o que constituyen el objeto de tales valoraciones. Interpretar la ley implica descubrir el sentido que encierra la misma.

La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los "artículos" de los códigos, lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación.

2.2.2.1. Importancia de la técnica de interpretación

Radica su utilidad en que representa la aplicación de las técnicas en el derecho. A este respecto consideramos que los métodos empleados para elaborar, poner en vigencia e interpretar la norma jurídica juegan vital importancia por la exigencia científica del propósito.

Las técnicas del derecho desempeñan un papel preponderante en la búsqueda de la realización de la perfección en los preceptos del derecho positivo. Tanto la formulación como la interpretación y aplicación deben ser adaptables y útiles para los administrados por el precepto jurídico. Las técnicas jurídicas permiten valorar la actividad humana y plasmarla en el derecho positivo deseado, con un acierto determinado por la dedicación, ingenio y sabiduría del creador jurídico o del intérprete, teniendo que conjugar vivencias con sabiduría científica o filosófica, por lo cambiante de ese producto cultural como lo es el derecho, sujeto a transformaciones sociales, económicas y políticas.

2.2.2.2. Tipos o clases de técnicas de interpretación.

- a) **La interpretación doctrinal:** Es aquella practicada por los teóricos, juristas o jurisconsultos, tratadistas, estudiosos del derecho, doctrinarios y en general a todos aquellos que se dedican a la ciencia del derecho. También se le denomina a este tipo de interpretación como científica.
- b) **La interpretación judicial:** Es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en los cuales esta interpretación queda plasmada.
- c) **La interpretación auténtica:** Es la realiza por el propio autor de la norma; se dice también es que la efectuada por el legislador o mejor dicho por el Poder Legislativo, en el entendimiento que éste es al autor de la norma, y de ahí que ésta interpretación se le denomine interpretación legislativa.

2.2.2.3. Métodos de interpretación.

Según el método científico

Están la exegética, histórica y la analógica derivan de los métodos de estudio del objeto del Derecho.

- a) **Interpretación Exegética.** - Indagación artículo por artículo, dentro de este, palabra por palabra, buscando el origen etimológico de la norma, desarrollo y evolución para encontrar el significado que le dio el legislador (sentido). El sentido, en esta interpretación, no es la búsqueda del espíritu ni la voluntad de la ley, sino del legislador.
- b) **Interpretación Histórica.** - Considera los pasos objetivos que dieron origen a una norma: hechos sociales, culturales, políticos, etc. Consiste en la búsqueda de los orígenes de la norma de derecho. Se debe remontar al pasado para ver si las normas evolucionan o involucionan en su búsqueda para cumplir los fines que el Derecho persigue.
- c) **Interpretación Analógica.** - Consiste en extender una norma jurídica que regula un determinado hecho a otro semejante no previsto en ella, pero sin embargo la ley hace una enumeración ad exemplum y deja que por semejanza sean considerados otros casos similares.

2.2.3. Técnica jurídica de argumentación.

Al hablar de las distintas técnicas argumentativas (operaciones racionales argumentales), comúnmente las entendemos en dos sentidos: el primero, en relación a la supuesta “intención” del legislador al redactar la normatividad jurídica y, el segundo, en relación al texto de la ley puesto en relación con el caso en cuestión. Esto es en otras palabras la proyección hecha por el orador a través del lenguaje, dirigida a un auditorio, que pretende

a partir de la demostración de la firmeza de sus proposiciones y conclusiones, persuadir al mismo para llevarlos a la acción.

Otra manera de definir a las técnicas de argumentación es: “Son las distintas operaciones racionales argumentales, proyectadas por el orador a través del lenguaje, dirigidas a un auditorio, que pretenden a partir de la demostración de la firmeza de sus proposiciones y conclusiones, persuadir al mismo para llevarlos a la acción”.

Debemos de entender que las técnicas de la interpretación son sinónimos de las técnicas de argumentación.

Los Modelos legales, retóricos y por principios, son modelos de justificación de la elección realizada en la interpretación jurídica.

2.2.3.1. Argumentación que estudia la TAJ.

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

“La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones. En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento”.

2.2.3.2. La Argumentación Jurídica y su Relevancia en la Actualidad.

La Argumentación Jurídica es ante todo un instrumento que nos permitirá generar un tipo de influencia o convicción hacia los demás, en el ámbito judicial proporcionará herramientas tanto a los actores de un proceso como a la misma administración de justicia, de tal forma es

necesario puntualizar su importancia dentro del sistema además del rol que desempeñara. Hay autores que dan a la Argumentación una importancia gradual, en cuanto a su desempeño y las etapas en las cuales se aplicaría, hay otros en cambio que dan su importancia de forma total, es decir desde el acto simple del habla hasta los esquemas estructurados de una sentencia, por ejemplo. Sin embargo, tomaremos el esquema dado por Manuel Atienza quien ha desarrollado su importancia de forma clara y entendible:

Atienza distingue cuatro puntos medulares de importancia de la Argumentación (Atienza, El Derecho Como Argumentación), y puntualiza que su desarrollo nos dará un resultado idóneo, dicho de otra forma estas son las características que necesariamente deberá llevar un proceso argumentativo y su importancia:

Racionalidad: Argumentar necesariamente es una actividad racional, pues a través del proceso argumentativo se expondrán razones centrales de un discurso, de esa manera se buscará adherir, convencer y persuadir sobre un tema específico, es decir la racionalidad de un discurso nos dará un abanico de nuevas razones. Superándose de esa esta manera la concepción equivocada que teníamos del discurso como un medio oral elocuente y adornado de palabras rimbombantes, dando paso al discurso en base a razones bien explicadas y detalladas, de esta forma el discurso pasa a tener en su contenido argumentos organizados de forma racional mismos que serán explicados, expresados y analizados conjuntamente.

Lingüística: En repetidas ocasiones hemos visto la importancia que le dan al proceso lingüístico algunos autores, pero cabe precisar que no se trata (desde el punto de vista de la Argumentación) de un proceso lingüístico simple o común, sino que, se referirían a un proceso mucho más estructurado y elaborado, no desde la semántica sino desde el aporte que este dará al debate o tema en cuestión. Todo razonamiento estará obligadamente expresado por medio de un proceso lingüístico, es decir estos dos primeros elementos dependerán el uno del otro.

Ateinza sostiene que “El lenguaje no es un simple medio para comunicar la argumentación, sino que la acción de argumentar se fundamenta en la utilización del lenguaje, ya que al dar razones distinguimos a la argumentación de cualquier otra actividad lingüística afín a la esfera jurídica como son la descripción, la narración o el mandato” (Atienza, El Derecho Como Argumentacion), por lo que la Argumentación nace de un proceso lingüístico y a su vez aporta a que esté lleno de razones bien formadas que nutrirán en forma general cualquier tipo de comunicación, sobre todo la judicial en donde hace falta un proceso comunicativo mejor elaborado.

Socio – Jurídica: Toda relación social, desde la más básica hasta la más compleja, contara necesariamente con formulación y defensa de ideas por ejemplo la discusión entre un grupo de amigos sobre que jugador de futbol es mejor que otro, en donde cada uno aportara sus comentarios y sus razones para defender su posición, hasta aquellos debates teóricos muy propios de la académica en donde los posicionamientos y los elementos utilizados son más estructurados. Esto es en esencial una relación social, ahora bien, desde el interés jurídico propiamente dicho, esta relación social tendrá un plus extra y es que aquí si va a importar cuál de las posturas será la correcta o por lo menos la más convincente. Ateinza manifiesta que La argumentación jurídica “presupone la existencia de un conflicto, problema o una cuestión” (Atienza, El Derecho Como Argumentacion), definitivamente todo hombre en una relación social estará expuesto a que sus posturas o sus razones tengan algún tipo contradicción, esta es la conexión entre social y lo jurídico. Pues si en algún momento va a existir un conflicto como lo supone Atienza, las soluciones a estos (Sentencias) imperantemente necesitaran de un proceso argumentativo, he ahí la importancia de la argumentación.

Jurídico – Procesal: Cabe tomar a consideración lo que señala Guastini al indicar que “En tanto la intervención del abogado respecto a la solución del conflicto es de valoración, elección y decisión, y fundamentalmente de persuasión, la tarea del juez difiere por cuanto

representa una actividad de conocimiento” (Guastini, 2005), tenemos entonces dos fases en el ámbito judicial, la primera el proceso en sí (Juicio) y la segunda el producto que de este se consiga (Sentencia), este último como resultado ideal y característico de la argumentación Jurídica exclusivo del juez, pues en este se determinara el proceso seguido por él para abordar el problema y si este constituye argumentación como tal, pues es normal que se confunda a la motivación judicial de una sentencia como un proceso argumentativo, muchas veces por el poco conociendo que se tiene de la misma, limitándose así a no utilizar más herramientas que servirán en el proceso y el resultado de este.

2.2.3.3. La Argumentación Jurídica, Su Enfoque Lógico. Silogismo Judicial.

“Hemos planteado varios aspecto básicos y concretos sobre la argumentación jurídica, en esencia hemos establecido para qué nos sirve (convencer) y de donde nace (acto del habla), sin embargo, se torna necesario el esclarecer ciertos aspectos respecto de hacia dónde va dirigida la argumentación y cuál será su estructura”, es decir ¿es suficiente el razonamiento jurídico o la lógica jurídica? o ¿se necesita algo más para decir con seguridad que estamos frente a una argumentación?

Frank Almanza y Oscar Peña señalan que “Para entender a la argumentación y como se aplica, debemos empezar por preguntarnos si el razonamiento jurídico sigue fundamentalmente un esquema lógico deductivo, u otro tipo de razonamiento, y por tanto si sus postulados se expresan a través de un conjunto de proposiciones (verdaderas o falsas)” (Peña, 2012), “es decir hay que definir si en la argumentación basta un razonamiento lógico, sobre todo en las decisiones judiciales, u otro tipo de estructura que nos dé mayor convicción frente a los distintos casos. De forma común se han planteado dos enfoques de la argumentación, por un lado, tenemos el lógico y por otro el retorico, los dos han sido estudiados por separado en distintas épocas, por lo que cabe analizar cada uno”.

“Normalmente el esquema lógico-deductivo ha sido el de mayor aplicación en el mundo judicial, sobre todo en sistema continental, haciendo del razonamiento jurídico un esquema “exacto” siguiendo el modelo de derecho natural racionalista de inspiración matemática (Peña, 2012), teniendo como resultado una deducción en base a reglas establecidas es decir a lo dicho por la ley, por lo que, erróneamente se tenía la creencia de que cada vez que se argumentaba se infería lógicamente, este tipo de razonamiento era por tanto el más aceptado en el ámbito judicial y de total aplicación por parte de los jueces, en forma general se esperaba que la ley se pronuncie con punto y coma respecto a los puntos confusos, lo cual es un error groso, ya que la misma solo debe contener las ideas generales y claras, pues una de las características de la ley es su generalidad”.

Este es una consecuencia directa del formalismo jurídico, a palabras de Manuel Atienza “Formalismo significa que el Derecho –el derecho moderno- consiste en buena medida en una serie de reglas preexistentes al aplicador, de manera que la toma de decisiones jurídicas, salvo en supuestos marginales, no exige propiamente una deliberación y resulta así relativamente previsible” (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), la aplicación tacita de ley se traduce en un común denominador de los jueces y de los abogados también, característica propia del estado de derecho, por lo que el razonamiento jurídico opero siempre dentro de límites prestablecidos (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), limites que se rompieron con las teorías de los Estados Constitucionales de Derechos, en donde se inicia una fase de interpretación de la norma, y de una necesidad de argumentar pero ya no de una forma lógica si no y en gran medida utilizando argumentos basados en ejemplos y analogías (Ch. Perelman / L.Olbrechts-Tyteca, 1955).

Es por eso que se puede hablar de una teoría de la argumentación estratégica como contraparte al razonamiento jurídico de aplicabilidad de la lógica, pues en la actualidad se

requiere mucho más que lógica para construir un argumento sólido, pero ¿cómo se identifica un argumento sólido?

Juan Ureta Guerra afirma que es necesario “Construir estratégicamente textos argumentativos sólidos, con pruebas y fuentes resistentes a exámenes críticos, se requiere saber hacer preguntas que refuercen o demuelan, reducir la fe en la lógica en favor del espíritu crítico y cambiar la forma de entender a la argumentación como arte de persuadir a un arte de presentar y examinar la calidad de la información que contienen los argumentos antes de aceptarlos o rechazarlos, reorientar la capacidad de los operadores jurídicos para que adquieran herramientas que refuercen su competencia para crear, examinar, reforzar, organizar, exponer defender o abandonar argumentos para un debate judicial exigente” (Ureta G. J., 2010), “este autor propone ir más allá de la argumentación persuasiva y nos proporciona varios elementos que sumaran mayor convicción al proceso de argumentar, supone también una superación a la lógica como mecanismo para resolver casos, su teoría, claro está, se encuentra ligada a un modelo de litigación oral por excelencia, se da también una relevancia al ejercicio del juez dentro un proceso y se insita a que este tenga mayor actividad, lo cual en el caso ecuatoriano se ha dado por medio del principio de inmediación”.

“En definitiva el método científico o la aplicación de las reglas lógicas no va a ser suficiente para garantizar un proceso argumentativo, por ello que la argumentación estratégica se tornara indispensable en el ejercicio del derecho, sobre todo desde la postura de la litigación, pues estamos frente a un esquema que prefiere llegar a una conclusión no por medio de un razonamiento lógico, sino, por medio de una estructura de preguntas investigativas que certifiquen la veracidad, por ello se dará mayor importancia a la pregunta que a la respuesta” (Peña, 2012).

“Ante esto puedo afirmar que el razonamiento lógico si bien es necesario para el desarrollo de un proceso argumentativo, su utilización por si solo es muy ambigua y no nos aportara mayores razones”, ejemplo:

“Este ejercicio lógico es aplicable a lo que Atienza define como los casos fáciles, sin embargo, es totalmente inútil frente a los casos difíciles que el mismo autor plantea. Entonces asegurar que la lógica no sirve en el proceso argumentativo es falso, la lógica necesariamente formara parte de la argumentación, pero su aporte es medido, lo que supone que es tarea de quien pretende argumentar el utilizar bien sus premisas lógicas y darles el valor investigativo que se requiere para estar frente a una argumentación estructurada”.

“El ejemplo anterior y su representación corresponden a un silogismo jurídico el cual comprende 1.- Premisa Normativa (Art. 115 COIP) 2.- Premisa Fáctica (Juan Mato a Pedro) y 3.- Conclusiones (Juan va Preso), este silogismo jurídico o razonamiento lógico es el inicio de la argumentación, es decir, de este ejercicio parte un proceso argumentativo, pues esta deducción lógica dará apertura a una serie de análisis y contraanálisis para determinar la validez de los mismo, en él se hallara lo que las teorías estándar de la argumentación definen como justificación interna y justificación externa, el razonamiento de este ejemplo es aplicable a cualquier caso similar indistintamente de la materia o el caso, pues lo que importa en verdad no es el cómo se razono, sino, la validez que derriba de ese acto, esto es en esencia la lógica formal, necesaria para la argumentación pero muy limitada”.

“Cabe realizar una pequeña puntualización entorno al silogismo. Básicamente un silogismo es un razonamiento estructurado por dos premisas que derivan en una conclusión lo cual es el resultado lógico de dichas premisas (ejemplo del asesinato), pero ¿En qué se diferencia de un Silogismo Judicial?, en realidad no hay gran diferencia en tanto a su fin, sin embargo este último tiene la particularidad de que busca una relación coherente entre el aspecto

formal y la norma por medio de premisas, entendiéndose que es totalmente aplicable a toda etapa dentro de un proceso, en lo que respecta las decisiones judiciales este estará realizado por un proceso de subsunción de las normas y los hechos”.

Aristóteles planteó dos tipos a.- Silogismo Demostrativo y b.- Silogismo Dialéctico, cada uno con sus diferencias marcadas, en el primero Perelman sostiene “son aquellos que parten de unas premisas necesarias, o por lo menos, indiscutiblemente verdaderas, y conducen a conclusiones también necesarias o verdaderas, por medio de inferencias válidas” (Ch. Perelman / L.Olbrechts-Tyteca, 1955), tal cual el ejemplo anterior, el silogismo analítico va a tener una premisa verdadera (comúnmente establecida en una ley) y tiene conclusiones verdaderas también (apoyadas en la ley) es un ejercicio simple de razonamiento que nos lleva a conclusiones, y el segundo plantea por otro lado no demostraciones científicas en base a un razonamiento, más bien está dirigido a guiar deliberaciones y controversias, tiene por objeto el persuadir y convencer por medio del discurso, de criticar las tesis de los adversarios y defender y justifica las propias con la ayuda de argumentos más o menos sólidos (Peña, 2012), es entonces un esquema de preguntas y respuestas que en conjunto formaran argumentos que confirmaran o refutaran tesis, es el resultado de un debate, este tipo de razonamiento dialéctico tuvo mayor atención por parte de Aristóteles y los trato a profundidad en su obra “Los Tópicos, La Retórica, Las refutaciones Sofísticas”. En definitiva, en el proceso argumentativo actual, nos encontraremos en una combinación de estos dos tipos de silogismos, ya que para actuar o intentar argumentar en razones ya en el proceso en sí, necesitaremos tanto un esquema lógico como un esquema que nos ayude a persuadir y sobre todo deliberar.

Para concluir, si la Lógica Jurídica pone toda su atención y estudio en la fundamentación de cómo llegar a una conclusión, la Argumentación Jurídica por su parte trabaja directamente con la motivación que se dé a las resoluciones judiciales, se podría hablar de dos fases de la argumentación una lógica y otra de razones.

2.2.3.4. El Derecho y la Argumentación Jurídica

Probado esta la importancia de la Argumentación en el desarrollo del derecho, sin embargo ¿tiene inferencia en el derecho como teoría? Es decir, puede suponer un cambio de paradigma en las teorías del derecho por lo menos en las más aceptadas. De lo dicho es lógico pensar que no solo se tiene que ver esta relación desde una visión dogmática, sino desde el aporte que la argumentación ha generado y genera aún en el desarrollo del derecho, en todos sus ámbitos y a mi parecer en todas las materias también, Manuel Atienza sostiene “Aunque el Derecho no pueda, naturalmente, reducirse a argumentación, el enfoque argumentativo del derecho puede contribuir de manera decisiva a una mejor teoría y a una mejor práctica jurídica” (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), práctica que ha tenido un mejor desarrollo con la utilización de la argumentación. Si bien su utilización ya no se reduce a ciertos aspectos, pues ahora su aplicabilidad es más amplia, saber distinguir su papel en las distintas concepciones del derecho es importante.

De tal manera, observar el desarrollo que la argumentación ha pasado para hoy ser considerada un pilar fundamental dentro del derecho, debe ser una de las prioridades, pues el desarrollo del derecho ha estado ligado siempre a aspectos sociales y políticos, lo que ha determinado su funcionalidad, son estos aspectos los que determinan también las corrientes a utilizar y los vínculos que darán sus características. Uno de los puntos importantes a analizar dentro de esta investigación son las decisiones judiciales y su base argumentativa, en consonancia con este fin se debe tener como una premisa básica el observar la utilización de los procesos argumentativos de los jueces en general, su razonamiento jurídico, su manejo en el desarrollo del proceso, su naturaleza moral y política, y no hay mejor manera que observa esto dentro de las concepciones del derecho ya que ellas determinan una línea a seguir por los operadores jurídicos.

Para el desarrollo de este punto tomaremos como referencia lo analizado por Manuel Atienza quien hace un estudio de algunas corrientes del derecho y determina que “Ninguna de las principales concepciones del Derecho del siglo XX resulta plenamente satisfactoria...” (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), entre las concepciones analizadas están El Formalismo Jurídico, El Iusnaturalismo, El Positivismo Normativista, El Positivismo Sociológico o Realismo Jurídico.

Formalismo. - Manuel Atienza sostiene que esta concepción “Ha adolecido de una visión extremadamente simplificada de la interpretación y la aplicación del derecho y, por tanto, del razonamiento jurídico” (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), en un análisis anterior se determinó que esta concepción obedece en esencia al estado de derecho y por tanto a la aplicación de la norma como tal, es decir en base un silogismo básico y solo en casos “periféricos” se utilizara un análisis un poco más extenso, por tanto no hay un indicio de interpretar mucho menos de argumentar, esta concepción cree que el derecho es autosuficiente en el sentido de que la norma es coherente y sobre todo que la norma es creada única y exclusivamente por los legisladores, entonces el proceso interpretativo se reduce al descubrimiento de lo que quiere decir el texto legal y si es o no aplicable en tal caso, obviamente que en esta concepción del derecho la argumentación no tendrá cabida sobre todo por la limitada apertura que da a aplicar un razonamiento completo, en definitiva el formalismo como teoría del derecho es muy criticada por lo expuesto, sin embargo es aplicada.

Positivista Normativista. - Comúnmente confundido con la concepción formalista, esta teoría del derecho es por decirlo menos la más conocida y aplicada a lo largo del siglo XX, básicamente por sus postulados en donde se plantea la separación del derecho y la moral a razón de uno de sus máximos exponentes (Kelsen), es decir se concibe al derecho como una ciencia libre de valoraciones morales, sustituidas en definitiva por la norma, autores como Boobio lo

define “como la mejor manera de entender y aplicar el derecho”, en definitiva se cree que la ciencia jurídica debe ser una descripción del derecho.

Manuel Atienza indica que el positivismo normativista “Considera al derecho como un conjunto de normas creadas o modificadas mediante actos humanos e identificables mediante criterios ajenos a la moral” (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), a mi criterio un conjunto de normas previamente impuestos, mismas que se pretendían contengan la totalidad de las soluciones y respuesta, lo cual no es del todo cierto, concluye indicando que “El Positivismo Normativista es una realidad dada de antemano (las normas validas) y que el teórico debe simplemente tratar de describir, y no una actividad, una praxis, configurada en parte por los propios procesos de argumentación jurídica”, en este sistema se precisara de la interpretación que se dé a la norma, desde la perspectiva del juez, es él quien interpreta y relaciona los hechos con la norma, es decir subsume y a esto se reduce su trabajo en el positivismo, dejando de lado nociones básicas de argumentar en torno a las situaciones que dé cada caso nazcan. Entre sus mayores exponentes están Hans Kelsen y Hart, aunque cada uno tiene una visión un tanto distinta en torno a ver al derecho y su aplicabilidad.

Iusnaturalismo. – Más conocido como Derecho Natural se lo entiende como el Derecho inherente a los seres humanos, en donde la premisa mayor es que cada persona tiene para sí una serie de derechos inquebrantables e inalienables que le garantizaran una vida, muy apegado a la teoría de los derechos humanos, el iusnaturalismo hace referencia a un conjunto de principios que van más allá de la norma positiva, se lo podría considerar también como el antecedente o pilar de las teorías actuales de los estados constitucionales, claro está con tintes positivistas. Precizando lo dicho, esta teoría del derecho ¿Genera Argumentación?, básicamente se podría decir que es una de sus deudas en torno a su teoría del derecho, al pretender explicar y sobre todo posicionar la idea de la sobreposición al derecho positivo por un derecho natural superior

en el sentido humano, ha dejado de lado la teoría justificativa ya en la aplicación de sus doctrinas.

Manuel Atienza dice en relación al Iusnaturalismo y la Argumentación “El Iusnaturalismo tiende a desentenderse del Derecho en cuanto fenómeno social e histórico, o bien a presentarlo en forma mixtificada” (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), es decir deja de lado una de las bases del derecho que es su sentido social, de lo dicho, se puede decir que es eso lo que le falta para ser una teoría totalmente aceptada ¿Lo tiene esto las Teorías Constitucionalistas?.

Realismo o Positivismo Sociológico. – Es una doctrina filosófica por excelencia, a fin a sistemas como el americano o el escandinavo, defiende la idea de que el derecho se crea y forja sus bases en base a las decisiones judiciales, es decir miran al derecho como algo en vías de construcción y que mucho de su desarrollo dependerá de los contextos sociales, sociológicos que la sociedad brinde a este. Es curioso observar que este sistema pone mucha atención al tipo de decisiones que sus operadores de justicia emitan, sin embargo, su generación de argumentación no es aplicada a gran escala, es decir pese a que se da la libertad a sus jueces de crear derecho, ellos no lo hacen en base a la argumentación en sí. Pese a que este sistema no produjo teorías de la argumentación jurídica como se hubiese esperado, su manejo del razonamiento es un tanto llamativo.

Atienza sostiene que “El Realismo centro su atención en el discurso predictivo, no en el justificativo seguramente como consecuencia de fuerte relativismo axiológico y de tendencia a ver el Derecho como un mero instrumento al servicio de fines externos y carente de valor moral” (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), básicamente cayeron en razonamientos persuasivos, dejando de lado el papel que la retórica podría haber jugado, posicionando que su fin no fue la justificación si no el generar decisiones explicativas en base a silogismo judiciales.

De lo analizado hemos observado cómo estas concepciones del derecho no son lo suficientemente amplias para el desarrollo de la Argumentación, nace entonces la inquietud ¿Qué teoría del derecho es compatible con la Argumentación? ¿existe? O la Argumentación se debe manejar directamente en base al sistema imperante y acoplarse. Personalmente pienso que el sistema que más se acopla a las teorías de la Argumentación o por lo menos el que le da más libertad son sin duda las Teorías Constitucionalista, de hecho, el centro de esta investigación se reduce a eso, demostrar su estrecha relación y su necesidad en cuanto a la protección de derecho y principios se refiere.

Al referirnos a teorías del derecho, hablamos específicamente de la ciencia jurídica y de los elementos del derecho, es decir del estudio de su relación entre los ámbitos sociales y del soporte científico y filosófico que se requiere para decir que estamos frente a una teoría. Hemos realizado un análisis breve de algunas, entre ellas la positivista, formalista etc., y se ha concluido con cierto apego a lo dicho por Atienza en que estas no son suficientes o simplemente falta algo para decir que se acoplan o generan procesos argumentativos, sin embargo de este punto para adelante dejaremos sentadas las bases de lo que yo considero El Derecho y la Argumentación, que básicamente es contemplar a la Argumentación no como una teoría del derecho sino como un complemento para el desarrollo del mismo y que este complemento se mejora asociado y relacionado con las teorías constitucionalista.

Por su parte el constitucionalismo proporciona ese ingrediente faltante (los principios y derechos) que necesariamente van a tener que ser respetados, con tal poder que condicionan a todos los poderes del estado, en tanto que la supremacía de estos va en miras de proteger una sola cosa, al ciudadano. Por lo tanto, ya no cabe mirar al derecho como un conjunto de normas rectas impuestas, ahora el derecho se entiende desde su visión social y la argumentación sirve como un hilo conductor para que esta teoría del derecho tenga mayor validez ya en la práctica.

Así, las decisiones judiciales dentro de este modelo son por si solas un mecanismo o un medio necesario para hacer respetar, sean los principios, como también los derechos de los involucrados, pues en ellas se contendrá la decisión que el juez o tribunal tome en base a su análisis y estudio del caso, aquí entra la argumentación en cuanto se trasforma en el mecanismo que asegurara que estas decisiones sean plenamente creadas en argumentos, Atienza manifiesta que “la práctica del derecho consiste, de manera muy fundamental, en argumentar, y todos solemos convenir en que la cualidad que mejor define lo que entiende por un buen jurista tal vez sea la capacidad para idear y manejar argumentos con habilidad.” (Atienza, El Derecho Como Argumentacion), en este aspecto es totalmente necesario seguir un proceso que nos lleve a este fin como practica del derecho, analizaremos e interpretaremos, y esto es sin duda el inicio para alcanzar la argumentación, donde su fin esencial es la solución de un conflicto jurídico, yo acoplaría esencialmente al juez en ese papel fundamental de idear y manejar argumentos, pues esa es su función primaria.

Fundamentalmente la Argumentación Jurídica debe relacionarse y aplicarse a una teoría del derecho que necesariamente debe ser abierta, es decir que le permita a esta generar un estudio y análisis muy amplio, que tenga relación con reglas y principios, por lo que se pueda concebir a la norma en cualquiera de estas dos formas y por ultimo un sistema que relacione al Derecho, la Moral y la Política bajo un mismo esquema necesario para el desarrollo de un estado amplio. Teniendo siempre como finalidad el dirigir su motivación e interpretación desde una perspectiva valorativa de una decisión judicial y como estas crean convicción y sobre todo seguridad jurídica.

2.3. El Recurso de Nulidad

El recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano.

En concepto de GARCIA RADA, “es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal”

El recurso de nulidad, tiene un doble carácter: de casación e instancia. La casación en el fondo, tiene como efecto que el Tribunal Supremo después de casar la sentencia recurrida, dicte otra que ponga término a la instrucción con arreglo a derecho, enmendando el error padecido por el tribunal sentenciador. La instancia opera cuando tiene por causa un defecto de procedimiento (forma) y se limita a subsanar este defecto anulando lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho.

La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 141 que a la Corte Suprema le corresponde “fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema” Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisa que la Corte Suprema conoce como órgano de instancia de fallo y conoce de los procesos en vía de casación, con arreglo a la ley procesal respectiva (artículos 31 y 32) y agrega que las Salas Penales (de la Corte suprema) conocen “de los recursos de casación conforme a ley” (artículo 34 inc.2).

2.3.1. Fundamentos del recurso de nulidad.

El recurso de nulidad, persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos del Tribunal Correccional (sala Penal) tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo. Responde al interés público que toda sentencia del Tribunal Superior, sea vuelta a examinar por la Corte Suprema, tanto en la apreciación de los hechos, como en la aplicación del derecho. La Corte Suprema, tiene facultad para extender los límites de lo contenido en la sentencia, con una sola limitación: no puede condenar a quien ha sido absuelto (artículo 301) La amplia cuando aumenta la pena o el monto de la reparación civil; la modifica cuando

convierte la condena condicional en pena efectiva o cuando absuelve a quien ha sido condenado o a quien no interpuso recurso de nulidad. Es decir, puede modificar en todo o en parte la sentencia, comprendiendo a quien se conformó con el fallo.

Tratándose de una sentencia absolutoria, cuando considera que existe delictuosidad en el proceder de quien ha sido absuelto, la Corte Suprema mandará que se realice nuevo juicio oral, debiendo actuarse nuevas pruebas y realizarse la audiencia ante otro tribunal, puesto que el anterior tiene criterio formado, sobre el hecho.

2.3.2. Características del recurso de nulidad

“Es un recurso ordinario según el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales el Recurso de Nulidad, no es suspensivo, salvo que se imponga pena de expatriación o de muerte”.

“En el caso de la pena de expatriación, mientras se sustancia el recurso, el condenado quedará bajo vigilancia de la autoridad política (art. 331 in fine) El artículo 330 incorporó al efecto suspensivo las penas de internamiento, relegación y penitenciaría, que traían aparejadas un aislamiento celular y la limitación de determinados derechos civiles. Empero, como estas penas no han sido reconocidas en el nuevo Código Penal, tal disposición ha quedado vacía de contenido”.

“En el caso de la pena de muerte, actualmente, es de imposible aplicación en el ordenamiento jurídico peruano, pues no hay tipo penal que la prevea y su extensión no es posible por imperio de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

“Si se trata de sentencia absolutoria, el recurso no impide la inmediata excarcelación del sentenciado conforme lo dispone el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales”.

“El recurso de nulidad, se interpone ante la Sala Penal Superior que emitió la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional de instancia, está facultado para denegarlo de plano si la impugnación se interpone fuera del aplazo de ley, por persona no legitimadas o que no son parte en el proceso o contra resoluciones distintas a las taxativamente contempladas en la ley”.

“Corte Suprema ha estatuido que en nuestro ordenamiento procesal no se encuentra prevista la figura de la adhesión al recurso de nulidad. Empero, ha declarado que sí es posible el desistimiento”.

“En materia de admisión del recurso de nulidad, la Corte Suprema ha dejado sentado un principio esencial. Si se concede el recurso de nulidad, la Sala Penal Superior carece de facultad legal para ampliar o modificar la resolución materia del recurso, así como tramitar cualquier incidente penitenciario y anular su propia sentencia y todo lo actuado en el juicio oral, desde que en virtud del concesorio perdió jurisdicción”.

2.3.3. Casos en los que procede recurso de nulidad.

“El recurso de nulidad, sólo procede en los casos taxativamente permitidos por la ley procesal penal”.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales señala que el recurso de nulidad procede:

- Contra las sentencias en los procesos ordinarios
- Contra la concesión o revocación de la condena condicional
- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales
- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia

- Contra las resoluciones finales en las acciones de “Habeas Corpus”
- En los casos en que la ley confiere expresamente dicho recurso.

De las disposiciones sobre la procedencia del recurso de nulidad, podemos hacer los siguientes comentarios.

a). - Se puede interponer el recurso de nulidad contra las sentencias en el procedimiento ordinario.

“En el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales”.

“La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario” (D.Leg. 124 art. 9)

b) Se puede interponer contra la concesión o revocación de la Condena Condicional.

“Este inciso, se refiere a la sentencia condenatoria con suspensión de la ejecución de la condena impuesta, al concluir el Juicio Oral en un procedimiento ordinario”.

“Igualmente, cuando habla de la revocatoria, ha de entenderse que se trata de la revocatoria ordenada por el Tribunal Correccional respecto de una condena condicional que fue impuesta en el procedimiento penal ordinario”.

“Debe recordarse que el texto original del Código de Procedimientos Penales, no contemplaba el llamado procedimiento sumario y por lo tanto, la norma que comentamos tenía un contexto preestablecido”.

“De otro lado, si contra la sentencia en el procedimiento sumario, sólo es posible la apelación ante la Sala Superior y está prohibido el recurso de nulidad, no sería coherente admitir este recurso tratándose de un auto que dicta la Sala Superior al conocer en apelación una sentencia sumaria y concede condena con el carácter de condicional o revoca la impuesta anteriormente por infracción de las reglas de conducta”.

c). -Procede contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.

“Este inciso se refiere a los autos expedidos por la Sala Superior en un **procedimiento ordinario** resolviendo las excepciones, cuestiones previas o prejudiciales. No es concebible que se incluya a los expedidos en procedimientos sumarios ya que en este tipo de procedimientos no está permitido el recurso de nulidad contra la sentencia (artículo 9 del D. Leg. 124), menos puede serlo contra una resolución de menor jerarquía que aquella. Si no se puede contra lo más, tampoco se puede contra lo menos”.

“El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, está destinado al procedimiento ordinario y a ciertos procedimientos especiales en los que también se concede el recurso de nulidad, pero de ninguna manera a procedimientos en los que está prohibido legalmente el recurso de nulidad, salvo el caso excepcional de la última parte del mismo artículo 292 y vía recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad”.

El Decreto Ley 21895 modificó diversas normas procesales, entre los cuales los relativos a las cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, resultando que los mismos mecanismos contra la

acción penal deducidos ante el juzgado penal son resueltos por el Juez Penal y susceptibles de impugnación para ser conocidos y resueltos por la sala penal superior.

Como el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales también fue modificado por el aludido Decreto Ley, podemos observar que también procede el recurso de nulidad contra “los autos que declaren fundadas las excepciones y cuestiones previas y prejudiciales”. El decreto legislativo 126, modifica nuevamente el citado artículo 292 y tal como está vigente establece la procedencia del recurso de nulidad entre otros casos, contra los “autos que resuelvan las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales”.

La ausencia de un sistema único de recursos y las modificaciones legales muchas veces apasionadas, pero sin criterios técnicos, nos llevan a interpretaciones equivocadas.

La resolución del Juez penal puede ser impugnada y resuelta por la Sala Penal Superior y contra esta resolución no cabe interposición de otro recurso. De la misma manera, lo resuelto por la Sala Penal Superior como primer órgano resolutorio podrá ser objeto de revisión o impugnación ante la Corte Suprema en los casos taxativamente previstos. De esta manera se cumple, entendemos con el principio de instancia plural que preconiza la constitución (artículo 139 inc. 6).

d). -Proceden contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia.

Así, por ejemplo, se puede interponer recurso de nulidad contra los autos de la Sala Superior que resuelve no haber mérito para pasar a juicio oral en los casos de sobreseimiento provisional y definitivo que establece el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales.

A criterio del maestro Mixan Mass, en este inciso se puede amparar el recurso de nulidad contra el auto del Tribunal Correccional que, resolviendo la apelación a la que se refiere el artículo

77 del Código de Procedimientos Penales confirme el “Auto de no ha lugar a la apertura de instrucción” expedida por el Juez en un caso que corresponde al trámite ordinario.

Sobre el particular el doctor Pablo Sánchez Velarde, sostiene que “los autos de No Ha lugar a abrir proceso penal, pueden ser objeto sólo de apelación ante la Sala Penal Superior. Además, continúa, dicho auto no puede ser considerado como que pone “Fin al procedimiento” cuando precisamente este ni siquiera se ha iniciado”

e). -Respecto al conocimiento de las resoluciones finales en las acciones de Habeas Corpus, ha de precisarse que se rigen por las normas de la ley 23506.

f). -En los demás casos que la ley confiere expresamente dicho recurso

Se refiere a otras disposiciones del propio código o de una ley especial que autoriza expresamente interponer recurso de nulidad.

2.3.4. Trámite del recurso de nulidad.

“El recurso de nulidad, se interpone ante la Sala Penal Superior que emitió la resolución recurrida N°123”.

“Es notorio que el legislador pecó de descuido al redactar la última parte del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, pues no es cierto que el recurso de nulidad sólo procede según el texto del artículo 292, puesto que disposiciones diferentes del Código Procesal o de leyes especiales, pueden también autorizar la interposición del recurso de nulidad. Sin embargo, cabe señalar que el texto actual del artículo 292 inc.6, supera el texto originario y ya no habrá problemas de interpretación”.

“El término para interponer el recurso de nulidad¹²⁵, es dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo el caso previsto

en el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales, según éste, leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito”.

“Como se sabe, una vez terminada la lectura de una sentencia condenatoria, el Presidente o el Director de Debates del colegiado, preguntará al acusado si se conforma con la sentencia o si interpone recurso de nulidad, entonces el acusado tiene tres alternativas para contestar : A) que sí interpone, esto es, verbalmente con su sólo : Sí, sin que era necesario fundamentarlo ya que se presumía que seguía convencido de las razones que expuso su defensor cuando formuló su alegato oral. No obstante, el art. 300 126del Código de Procedimientos Penales ha sido modificado por la ley 27454 (24-05-2001), norma que en su penúltimo párrafo, obligan al impugnante la fundamentación en un plazo de 10 días, en cuyo defecto se declarará inadmisibles dicho recurso; B) que se reserva el derecho, en este último supuesto lo hará por escrito en el día siguiente hábil y C) que no interpone, con lo que manifiesta su conformidad con la sentencia. Para que el acusado pueda hacer uso de cualquiera de las tres alternativas, debe haber intercambiado opiniones con su defensor, de no haberlo hecho la oportunidad para conversar con su defensor es, precisamente, cuando es preguntado por la Sala”.

“La ley procesal penal, establece que el procesado sólo puede interponer Recurso de Nulidad en los casos de sentencia condenatoria, pudiendo reservarse este derecho hasta el “día siguiente” de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrá hacerlo por escrito”.

“La regla del cómputo del término es por días, en consecuencia, aquel “Día siguiente”, habrá de ser día hábil, laborable, por ejemplo en el caso de que se haya leído una sentencia condenatoria, un día viernes y el acusado contestó que se reservaba el derecho de interponer recurso de nulidad, aquél “día siguiente” será el día lunes (si no es feriado), puesto que en el

Perú normalmente las Salas Penales no hacen audiencias ni los sábados, ni los domingos o feriados, salvo que habiliten día y hora”.

“Si son varios los condenados, unos pueden interponer recurso de nulidad y otros no, pero es suficiente que el proceso llegue a la Corte Suprema en virtud del recurso de nulidad admitido, aunque sea por interposición de uno de ellos, para que sea revisada la situación jurídica de todos ellos”.

“Es de advertir que, según el Art. 289, sólo el Fiscal y el acusado, están facultados para interponer recurso de nulidad oral e inmediatamente después de leída la sentencia”.

“La parte civil, está facultado para interponer recurso de nulidad sólo por escrito en el término de 24 horas, limitado en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria”.

“El Fiscal, puede interponer Recurso de Nulidad, en los casos en que la sentencia no satisfaga su pretensión penal. En el acto del Juicio Oral, se le pregunta al Fiscal si está conforme con la sentencia expedida –absolutoria o condenatoria- a la que responderá en el mismo acto final de la lectura de sentencia o podrá reservarse hasta el día siguiente”.

“El Fiscal interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia absolutoria, cuando está convencido de que existe responsabilidad penal de acusado y los considerandos de la sentencia no le hacen cambiar de criterio. Si las consideraciones son válidas para el fiscal, en base al principio de legalidad, no cabe que interponga el recurso pese a haber sostenido la requisitoria oral”.

“Por otro lado, el Fiscal, interpondrá recurso de Nulidad contra la sentencia condenatoria, cuando no esté conforme con la graduación de la pena expresada en la parte resolutive de la sentencia”.

“La Parte Civil, tiene personería para interponer recurso de Nulidad contra la sentencia condenatoria, sólo en lo que respecta al monto de la reparación civil. El recurso, lo presentará por escrito y dentro de 24 horas de dictada la sentencia. Si la sentencia es absolutoria, también puede interponer el recurso de Nulidad (Art. 290 del C.P.P.). En ambos casos, el recurso debe estar debidamente fundamentado y sustentado en los hechos que afectan a la víctima”.

“El Tercero Civil Responsable, tiene derecho a intervenir en el proceso, formular sus alegatos y presentar sus conclusiones por escrito (Art. 278 del C.P.P.) antes de la sentencia. También tiene derecho de impugnar la sentencia en el extremo que le pudiera afectar su derecho, así cuando considera que el monto de la reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con el sentenciado, le resulta onerosa”.

“La lectura de la sentencia en audiencia constituye la notificación a todas las partes; teniéndose, por consiguiente, como notificadas a todas, aunque alguna de ellas, como la parte civil o el tercero civilmente responsable, no estén presentes En el caso de la acción de Habeas Corpus, cuando el fallo es denegatorio, el término para interponer el recurso de nulidad es de dos días (art. 20 de la ley 23506)”.

La Sala superior la admitirá o rechazar de plano, según corresponda a los casos previstos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales.

“En el caso de admitirse, luego de la fundamentación del recurso, se elevará inmediatamente el proceso a la Sala Suprema competente. Sólo tratándose de procesos comprendidos en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público o en leyes especiales, La Sala Penal de la Corte

Suprema, remitirá al Fiscal Supremo en lo Penal a fin de que emita el dictamen y de conformidad con lo dictaminado o con lo expuesto por el Fiscal, la Sala resolverá ya sea confirmando, revocando o declarando haber nulidad total o parcial”.

El Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, señala los casos en los cuales la Sala Suprema, podrá declarar la nulidad de la resolución o sentencia. Estas son las siguientes:

1.-“Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal. En la instrucción deben actuarse diligencias con las garantías del contradictorio para lo cual es necesario citar a las personas del proceso a fin de que puedan intervenir en las pruebas que se actúan. Pueden ser considerados cualquiera de las omisiones formales o de fondo, entre los que se pueden señalar a manera de ejemplo el hecho de no proveer ni tramitar la apelación al mandato de detención; el tomar juramento a menores de edad o familiares del procesado al momento de emitir sus declaraciones respectiva, no proveer el pedido de informe oral del abogado, la inobservancia a la publicidad del juicio oral, no establecer el tipo penal aplicable o la reparación civil en la sentencia, etc”.

2.-“Si el Juez que instruyó o el tribunal que juzgó no era competente. La falta de competencia del Juez o tribunal es causal de nulidad”.

“Cuando el instructor o los vocales de la Sala no son hábiles, lo actuado ante ellos deviene en nulo. La competencia de los magistrados es el sustento de un proceso válido”.

“Al ser declarado nulo por esta causal todo lo actuado deberá ser rehecho ante magistrado competente”.

3.-“Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación”.

“La ley, faculta a los órganos jurisdiccionales para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones, siempre y cuando se trate de vicios procesales que sean susceptibles de ser subsanados o que no afecten el sentido de la resolución. Por lo tanto, no resulta procedente declarar la nulidad en estos casos”.

Atribuciones de la Corte Suprema

“La potestad jurisdiccional de la Corte Suprema es irrestricta. Tiene una sola limitación: la de no poder condenar a quien ha sido absuelto por la Sala”.

Entre las atribuciones de la Corte Suprema, podemos señalar las siguientes:

- a) Cualquiera que sea la parte que interpuso el recurso, la Corte Suprema puede conocer sobre toda la sentencia. Puede modificar la sentencia en lo relacionado con quien, no habiendo interpuesto, se conformó con el fallo y si fue puesto en libertad por carcelería sufrida, el aumentársele la pena, tendrá que reingresar al penal o al revés, habiéndose conformado, puede ser absuelto y quedar libre de todo cargo.
- b) Puede anular toda la instrucción señalando hasta donde alcanza esta medida. Disponer se rehaga la instrucción, encargando al mismo juez o designando a otro para que reinicie el proceso, puede incluso señalar las principales diligencias que deberá actuar el Juez. Esta nulidad del proceso comprenderá la del acto oral y la sentencia respectiva.
- c) Puede declarar la nulidad de la sentencia, por graves defectos procesales o por deficiente apreciación que ha determinado la absolución de uno o varios de los encausados. En este caso puede ordenar que la Sala Penal de la Corte Superior, actúe nuevas pruebas en la audiencia.

Si se conviene en la realización de un nuevo juicio oral, puede disponer que el acto oral se realice ante diferente sala, puesto que el anterior tiene opinión conocida.

- d) Puede modificar la pena y reparación civil. La modificatoria, puede tener como causa la diferente calificación del delito en cuanto al artículo del Código aplicable; o estimar que el hecho reviste gravedad y debe ser sancionado con pena más elevada.
- e) Si considera que no procede la condena, que la acción penal ha prescrito que el reo ya ha sido condenado o absuelto por el mismo delito, puede la Corte Suprema anular la sentencia y absolver al condenado, aun cuando éste no hubiera opuesto ninguna excepción.
- f) Si la sentencia fuere absolutoria, no puede condenar al reo. Tiene que limitarse a anular la resolución y ordenar nuevo juicio oral por el mismo o por otro colegiado.

El Art. 296 del Código de Procedimientos Penales establece que el recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

Los procesos por delitos comprendidos en el Art. 299 del Código Penal (339 del Código Penal vigente) se resolverán dentro de los quince días de recibido los autos.

2.3.5. Efectos del Recurso de Nulidad

De acuerdo a la ley procesal penal (arts.: 298, 299, 300 y 301 del C.P.P.), los efectos del recurso de nulidad son:

1.-Efecto Devolutivo. - Admitida el recurso de nulidad, la Sala elevará inmediatamente los autos a la Corte Suprema (primera parte del artículo 296 del C. De P.P.)

2.-Efecto Suspensivo Parcial. - El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el tribunal, salvo lo dispuesto en los artículos 330 y 331. (art. 293 del C. de P.P.)

tratándose de sentencias absolutorias, se cumple dando inmediatamente libertad al acusado, si se halla detenido, igualmente la sentencia condenatoria se cumplirá inmediatamente, aunque se interponga recurso de nulidad.

3.-Efecto Extensivo. - Como ya hemos señalado líneas arriba, la Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro Juez Instructor declarar solo la nulidad de la sentencia y señalará el Tribunal que ha de repetir el juicio (art. 299 del C. de P.P.)

2.4. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.4.1. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado

2.4.2. Desarrollo del delito de robo.

2.4.2.1. De la adecuación típica del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado.

Los hechos que se expresan en el presente expediente materia de análisis se adecuan al tipo penal de Robo Agravado, contenido en el Artículo 189 incisos 2, 4 y 8 del Código Penal, construido a partir del tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo, que sanciona con pena privativa de libertad entre doce a veinte años, a aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. Además, en el caso de autos debe concurrir las circunstancias calificantes del tipo como son que los hechos se hayan realizado durante la noche, con el concurso de dos o más personas y cometerse sobre vehículo automotor, conforme asevera el representante del Ministerio Público.

2.4.2.2. Bien Jurídico Protegido en el Delito de Robo Agravado

La doctrina refiere que el robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; debemos agregar algo más en el caso de robo, pues es de verse que el plus de desvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal.¹

“En el delito de robo, se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este

¹ PEÑA CABRERA, ALONSO RAUL “Derecho Penal Parte Especial”, Tomo II, Editorial IDEMSA; noviembre 2015, Lima –Perú, Pag. 391.

injusto un delito complejo; conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo”.²

2.4.2.3. Tipicidad Objetiva

El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de Consumación del evento y gravitar en el resultado.³ En esta figura delictiva el sujeto activo puede ser cualquier persona con cualquier característica como de sexo, edad, raza, porque el tipo penal no exige una cualidad especial, con la única condición es que no sea propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser “total o parcialmente ajeno”. En tanto que el sujeto pasivo también puede ser cualquier persona que sea poseedor legítimo del bien cuando a éste se le hayan sustraído.

2.4.2.4. Tipicidad Subjetiva.

A decir de Ramiro Salinas Siccha, citando a Fidel Rojas Vargas, la tipicidad subjetiva del supuesto de hecho de robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo contexto de

² Ejecutoria Suprema del 06/05/04 R.N.º 921-2003, Lima En Castillo Alva H.L. jurisprudencia Penal. (2006). Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica

³ R.N.º 3932-2004, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema; jurisprudencia vinculante del 17 de febrero de 2005.

acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.⁴

2.5. Hipotesis

No se planteó hipótesis por la naturaleza de la investigación.

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro; Derecho Penal Parte Especial, Editorial

Idemsa, 2da Reimpresión, julio 2006, Pag. 718

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación: Cualitativo, doctrinal, documental o jurídico teórico; descriptivo.

Cualitativa: La investigación cualitativa es una estrategia básica de la investigación social que implica normalmente un examen en profundidad de un número relativamente pequeño de casos. Los casos se examinan de manera exhaustiva con técnicas diseñadas para facilitar la depuración de los conceptos teóricos y categorías empíricas (Rain, 1994). Es un tipo de investigación que tiene en cuenta el análisis de la información que realiza y el fin que se propone.

Doctrinal, documental o jurídico teórico: Es una investigación que se pregunta, que es el derecho en un área particular. El investigador busca recolectar y luego analiza el corpus del caso legal, junto a una legislación relevante llamado fuente primaria. Es un tipo de investigación que está relacionado al formato de datos con el que se trabaje y los métodos que se requieren para interactuar con el objeto de las investigaciones.

Descriptivo: Mediante este tipo de investigación se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

3.2. Método de investigación: Lógico-deductivo, Jurídico-descriptivo, hermenéutico, diseño de estudio de caso único.

Lógico-deductivo: Es el propio de los aplicadores del derecho vía exegesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo. Buscan demostrar problemas y, por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, etc.

Jurídico-descriptivo: consiste en aplicar “de manera pura” el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible. Esto implica que el tema debe ser muy bien delimitado (v.gr., análisis de los requisitos para contraer matrimonio). El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema.

Hermenéutico: hace referencia a la interpretación del derecho, puede compendiarse con el método exegético, sistemático y sociológico. La aplicación de este método se encamina a descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico; se caracteriza por el análisis a partir de la vía inductiva. Se aplica en la jurisprudencia, entendida como la doctrina de los jueces, elaborada con base en la solución de casos concretos. En la doctrina, entendida como los estudios técnicos y teorías de los especialistas en las distintas ramas del derecho.

Diseño de estudio de caso único: Proceso de investigación caracterizado por un examen detallado, comprensivo, sistemático y en profundidad (holístico) del caso objeto de estudio y es particularista, descriptivo, hermenéutico e inductivo. El estudio de casos debe abarcar la complejidad de un caso particular. Es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular, para llegar a comprender su actividad en circunstancias importantes (Ramírez, 2016).

3.3. Sujetos de la investigación

Los sujetos de la presente investigación estarán constituidos por los expertos en materia penal, en Ayacucho.

3.4. Escenario de estudio

Es el lugar o escenario de donde se obtendrá la información que será la Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de Justicia del Perú.

3.5. Procedimientos de recolección de datos cualitativos:

Se ejecutará siguiendo las siguientes etapas:

La primera etapa: exploratoria (avalítica).

Será un proceso de aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, que será realizado guiado por los objetivos de la investigación, observación y análisis y será el contacto inicial con la recolección de datos (evidencias empíricas).

La segunda etapa: más sistematizada.

También, será guiada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, es decir se realizara una conversación entre las teorías (técnicas de integración, argumentación, interpretación) y la evidencia empírica (sentencia casatoria). Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán anotados en un diario de campo o bitácora.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad sintética y analítica, que será orientada por los objetivos, articulando los datos con la teoría relacionada las técnicas jurídicas.

Para la recolección de los datos se usara una lista de cotejo validado por expertos que estará compuesto de parámetros (técnicas de interpretación, integración y argumentación) extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

3.5.1 Técnica de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos, donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

3.5.2 Procesamiento de datos

La lista de cotejo es un instrumento que será, validado, mediante juicio de expertos en donde se evidenciaran los parámetros, de argumentación, integración e interpretaciones pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para evidenciar la correspondencia con los hallazgos, la sentencia de casación será parte de la presentación de los resultados, denominado dato empírico.

3.6. Consideraciones éticas y de rigor científico

Consideraciones éticas: La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

Rigor científico: “La confiabilidad y la validez descansan en la capacidad argumentativa del investigador, quien debe “convencer” acerca de su interpretación al presentar en forma coherente y con claridad su perspectiva y fundamentación teórica, y la metodología empleada en el análisis” (Galeano, 2004, p. 173).

La validez interna se basa en la fundamentación lógica del sistema de categorías construido en la investigación. Por su parte, la validez externa se basa en una relación empírica entre los datos y la realidad, o hecho social, que se analiza (Galeano, 2004)

IV. RESULTADOS Y DISCUSION

4.1. Presentación de Resultados.

Cuadro de Evaluación de Técnicas jurídicas aplicadas en el recurso de nulidad N° 2731-2016, del Expediente N° 101-2016-0-0501-SP-PE-01, del Distrito Judicial De Ayacucho. 2019

EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	CALIFICACION
<p>Lima, tres de agosto de dos mil diecisiete. -</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los imputados A.T.C.O. y A.O.C., contra la sentencia del 13 de setiembre de 2016, de folios setecientos cincuenta y uno, que condenó a los citados encausados por el delito contra el Patrimonio - robo agravado, en agravio de J.CC.B., E.S.V., W.V.A.C., J.Y.Y.y M.T. a veinticinco y catorce años de pena privativa de libertad, respectivamente, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo C.C.; y</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p>	<p style="text-align: center;">INTERPRETACIÓN</p> <p>1.- Determinar el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (auténtica, doctrinal y judicial). Si cumple/ no cumple</p>	

<p>Primero: La defensa técnica del encausado A.T.C.O., en su recurso formalizado de folios setecientos ochenta y uno, insta la absolución del referido procesado, argumentando que:</p>	<p>2.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación.</p> <p>(declarativa, restrictiva y extensiva). Si cumple/no cumple</p>		
<p>1.1. En la sentencia venida en grado sólo se valoraron las declaraciones de los agraviados, y no las pruebas de descargo, entre ellos, de testigos y pericia de parte, en la cual se precisa que al no aparecer antimonio en el examen pericial que se practicó al referido procesado, significa que éste no efectuó disparo con arma de fuego.1</p>	<p>INTEGRACION</p>		
<p>1.2. El imputado A.T.C.O. ha negado los cargos de modo uniforme en todo el proceso.</p>		<p>1.- Determina la existencia o no de lagunas de ley (vacíos de ley) normativos en la sentencia de</p>	
<p>1.3. Que la versión del citado encausado -respecto a que en la fecha y hora de ocurrido el evento delictivo se encontraba regando las plantas de su padre en Chamana hasta las 20:00 horas, circunstancias en que retomó a su domicilio, permaneciendo en el mismo con sus familiares- es corroborada por los testigos G.O.Q., Mauro Ortiz, y Samuel Saico Aguilar.</p>			
<p>1.4. Por lo oscuro y desolado del lugar donde ocurrieron los hechos, sería imposible observar detalladamente las características de quienes habrían perpetrado el ilícito.</p>			
<p>1.5. En los reconocimientos personales, no se siguió el procedimiento estipulado en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales.</p>			

<p>1.6. En el registro personal y domiciliario del aludido encausado, no se í encontraron los bienes de los agraviados.</p>	<p>casación. Si cumple/No cumple</p>	
<p>1.7. No se consigna la hora de efectuada el acta de registro personal; mientras que en el acta de inspección judicial se consigna erróneamente que esta diligencia se inició a las 15:20 horas del 12 de abril de 2014; sin embargo, se incrimina que el evento delictivo se perpetró a las 20:00 horas de la mencionada fecha.</p> <p>1.8. El peritaje de balística practicado al agraviado J.CC.B. se efectuó el 01 de agosto de 2014, es decir cuatro meses después del evento delictivo, motivo por el cual el perito no identifica categóricamente con qué arma se realizaron los disparos; aunado a ello -alega-, no se halló dicha arma.</p>	<p>2.- Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema (con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley). Si cumple/ no cumple</p>	
<p>Segundo: La defensa técnica del encausado A.O.C., fundamenta su impugnación de folios setecientos noventa y dos, indicando que:</p> <p>2.1. El representante del Ministerio Público no precisa cuáles son los hechos probados en su acusación, efectuando sólo una narración genérica de los mismos.</p> <p>2.2. En la sentencia se asevera que el encausado A.O.C. efectuó un disparo de arma de fuego contra el agraviado J.CC.B., lo cual se contradice con lo vertido por dicho agraviado a</p>	<p>3.- Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley). Si cumple/ no cumple</p>	

<p>folios ciento nueve, quien -alega- indicó que recibió un disparo de arma de fuego en el brazo izquierdo cayendo al suelo, y que en dichas circunstancias reconoció al imputado A.T.C.O..</p> <p>2.3. Los agraviados reconocen a los procesados sólo por algunas características físicas y prendas de vestir, no habiendo dado sus nombres.</p> <p>2.4. Solo se toman en cuenta extractos de las versiones de los agraviados, las cuales son contradictorias.</p> <p>2.5. No se acredita la preexistencia de las especies supuestamente N sustraídas, las cuales tampoco fueron halladas en el registro [practicado al imputado.</p> <p>2.6. No se valoró la declaración del agraviado Javier Ccencho - Bustamante quien indicó a folios ciento ocho que los asaltantes huyeron al creer que lo habían matado; lo cual quiere decir -arguye- que al producirse la huída, no se habría efectuado el robo.</p> <p>2.7. Si los agraviados indicaron haber sido despojados de sus celulares, no se explica cómo Oriol Ccencho Bustamante, hermano del agraviado J.CC.B., interpuso la denuncia treinta minutos después de ocurrido el evento, indicando que su hermano lo llamó por teléfono.</p> <p>2.8. No se valoró el dictamen pericial que concluye que el imputado A.O.C. sólo presenta bario y plomo en su mano derecha; dictamen que precisa la necesidad de</p>	<p>ARGUMENTACIÓN</p>	
	<p>1.- Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (premisa mayor y premisa menor) Si cumple/ no cumple</p>	
	<p>2.- Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional, a) principio de congruencia de las sentencias; b) principio de jerarquía de las normas; c) principio de tipicidad; d) principio</p>	

<p>complementarse con otros elementos de la investigación a fin de determinar la autoría del disparo. No se acredita que el referido encausado haya efectuado el disparo con arma de fuego.</p> <p>2.9. No se valoró debidamente el examen técnico balístico de cuerpo humano practicado al agraviado J.CC.B. respecto a la trayectoria del proyectil que le impactó.</p> <p>2.10. No se cumplió con lo dispuesto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el reconocimiento de los procesados.</p> <p>Tercero: Según la acusación fiscal de folios quinientos setenta y nueve, se atribuye a los encausados A.T.C.O. y A.O.C., que el 12 de abril de 2014, aproximadamente a las 20:20 horas, en el lugar nominado Yacutoclla Maraypata Churcampa, los antes citados, provistos de armas de fuego, junto a tres personas por identificar, pusieron piedras en la carretera obstaculizando el tránsito, instante en que hace su aparición el vehículo con placa de rodaje N* W3K-763, donde viajaban E.S.A.(chofer), J.CC.B., y M.T.J.a quienes redujeron, haciéndolos descender del vehículo, para luego sustraerles su dinero, celulares, haciendo lo mismo con el vehículo de placa N* T1X-112, en el cual viajaba Junio Yangali Yangali, a quien sustrajeron autopartes, y demás bienes de los agraviados, para lo cual hicieron uso de violencia y amenaza; sustrayendo al agraviado E.S.A.cinco mil soles, un celular marca Nokia color azul de la empresa Movistar, y un celular color negro marca Samsung de la empresa Claro; mientras que al agraviado M.T.J. le sustrajeron dos mil soles, un celular Movistar marca Samsung color negro, y documentos personales; a J.Y.Y.,</p>	<p>prohibitivo de reformatio in peius; e) principio de seguridad jurídica.</p> <p>(Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales). SI CUMPLE/ NO CUMPLE</p>	
<p>3.- Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación (error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial).</p>	<p>SI</p>	

<p>ciento cincuenta soles, un celular Nokia 311 de la empresa Claro, una cámara fotográfica digital marca Sony color plomo, un autoradio marca Pioner, cinco USB de ocho GB marca Kingston, HP, y documentos personales, entre otros bienes. Los imputados, al ser reconocidos por los agraviados en el lugar de los hechos, con el apoyo de los pobladores de la Comunidad Campesina de Maraypata, y personal policial de la Comisaría de Churcampa, fueron aprehendidos en sus domicilios. Como consecuencia del asalto, resultó herido de bala en el hombro el agraviado J.CC.B.. Quien al estar viajando en el vehículo de placa de rodaje N* W3k- 763, al ver que la vía se encontraba bloqueada con piedras, intentó bajar del vehículo para retirar dichas piedras, instantes en que una voz le ordenó que se tirara al suelo, aproximándose el acusado A.O.C., quien le disparó a la altura del hombro.</p> <p>Cuarto: Revisados los autos, tenemos la sindicación directa efectuada por los agraviados E.S.A, J.Y.Y., M.T. Javier y J.CC.B., conforme se aprecia en las manifestaciones a nivel preliminar y actas de reconocimiento de los tres primeros mencionados (estas últimas en presencia del representante del Ministerio Público), y la declaración preventiva de Javien Ccencho Bustamante a folios ciento ocho; es así que tenemos:</p> <p>4.1. M.T.J.en su manifestación preliminar de folios quince y acta de reconocimiento de folios cincuenta y seis, describe cómo sucedieron los hechos, señalando expresamente conocer a ambos encausados antes de suscitado el evento delictivo, nombrándolos por su nombre y apellido, y de cada una de su participación, sindicando a A.O.C. como quien lo jaló, le rebuscó</p>	<p>CUMPLE/NO CUMPLE</p>	
---	--------------------------------	--

los bolsillos y le quitó sus pertenencias; mientras A.T.C.O. rebuscaba al agraviado Edgar Santos; volviéndolos a sindicarse en su preventiva de folios trescientos treinta.

4.2. Si bien el agraviado J.Y.Y., en su manifestación de folios dieciocho, señala reconocer a los imputados A.O.C. y A.T.C.O., refiriendo que el primero de los mencionados lo apuntó con un arma de fuego y lo obligó a bajar de su vehículo, mientras A.T.C.O. rebuscaba las pertenencias de sus pasajeros; sin embargo, en el acta de reconocimiento físico efectuado por este mismo agraviado, obrante a folios cincuenta y tres, reconoció plenamente sólo al Último de los aludidos encausados, precisando su nombre y apellido, y su participación en el evento delictivo.

4.3. El agraviado E.S.A, en su manifestación de folios veintitrés, narra cómo sucedieron los hechos, sindicando directamente a los dos imputados como quienes actuaron en el evento delictivo; mientras que en su acta de reconocimiento de folios cincuenta y cinco, refirió reconocer plenamente a A.O.C., precisando conocerlo con anterioridad al ilícito al haber mantenido relaciones comerciales con él, realizando venta de alverja y cereales; reconocimiento que mantiene a nivel judicial, a folios trescientos veintiséis.

4.4. En su declaración preventiva de folios ciento ocho, el agraviado J.CC.B., en sede judicial, refirió conocer a los encausados antes de perpetrado el ilícito, habiendo señalado a A.T.C.O. como uno de los sujetos que participaron en el evento delictivo.

4.5. El agraviado W.V.A.C., en su preventiva a folios trescientos treinta y cuatro, describió cómo sucedieron los hechos, señalando que en aquél momento reconoció al procesado A.O.C..

Quinto: En dicho contexto, se aprecia que los citados agraviados, sobre todo en las actas de reconocimiento -las cuales se efectuaron con la presencia del representante del Ministerio Público- han referido conocer a los imputados, señalándolos por sus nombres y apellidos conforme se describe precedentemente; más aún, cuando el encausado A.T.C.O., en su declaración en sede preliminar -a folios veintiséis- indicó conocer a J.CC.B., E.S.A.y J.Y.Y.: mientras que el acusado A.O.C. -a folios treinta y dos- señaló conocer a los agraviados E.S.A, J.CC.B. -indicando que son amigos-, y a M.T.J..

5.1. Con ello, tenemos que la sindicación de los agraviados cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; es así que tenemos: en cuanto a la persistencia en la incriminación, los agraviados que han depuesto en el proceso, sindicaron a los encausados, manteniendo sus dichos tanto a nivel preliminar y judicial; verosimilitud, teniéndose en cuenta que lo referido por los agraviados se condice con elementos, tales como **i.-** la constancia médica de salud de folios setenta y siete, la cual tiene el diagnóstico de herida por impacto de bala en el brazo izquierdo tercio superior cara anterior en el agraviado J.CC.B., y, conforme al relato de los agraviados y a la imputación fáctica, la aludida víctima sufrió la citada herida en dicha circunstancia; **ii.-** el dictamen pericial de ingeniería forense N° RD

6511/14 de folios ciento sesenta y dos, practicado a la gorra de tela color blanco perteneciente al agraviado E.S.A, la cual dio positivo para el hallazgo de plomo, antimonio y bario, lo que se condice con su relato, en el o cual indicó que se efectuó un disparo con arma de fuego junto a su cabeza, teniendo su gorra puesta, la cual quedó con rastros de pólvora (ver folios 23, respuesta a la pregunta 06); **iii.-** como hecho periférico respecto a la preexistencia de los bienes, específicamente del dinero ilícitamente sustraído de la esfera de dominio de los agraviados E.S.A.y M.T.J.son los planes de pagos en moneda nacional de folios doscientos cuarenta y siete y doscientos cincuenta y uno, respectivamente, con las que se acredita que ambos agraviados sí tenían la capacidad de tener el dinero en su poder entre las fechas en que se perpetró el ilícito, y si bien en el plan de pagos presentado por M.T.J. se consigna a Vecitación Pacchua Olarte, tenemos que esta última es su conviviente, conforme su propia manifestación a nivel preliminar de folios veintiuno, en el que dicha testigo señala que el aludido agraviado se encontraba en el lugar de los hechos cuando se dirigía a comprar alverjas, inclusive, señaló al imputado A.O.C. -a quien indicó conocer como el que se comunicó con ella para invitarla e insistirle en la compra de dicho producto un día antes del evento delictuoso (ver folios veintiuno); **ausencia de incredibilidad subjetiva;** si bien imputados y agraviados han referido conocerse, no se advierten ánimos de venganza, odio o revanchismo en la sindicación de las víctimas, conforme también se aprecia de las manifestaciones a nivel preliminar de los encausados, pues el procesado A.T.C.O., a folios

veintiséis, en presencia de Fiscal y abogado defensor, indicó que el motivo de la sindicación en su contra sería porque su primo Joel Ochoa Castillo se dedica a cometer actos ilícitos, señalando que los agraviados se habrían confundido (ver respuestas a las preguntas 11 y 19), mientras él imputado A.O.C., también en presencia del representante del Ministerio Público y su defensa técnica, indicó que las víctimas se habrían equivocado (ver folios treinta y dos, respuesta a la interrogante N° 23).

Sexto: Si bien la presencia de plomo, antimonio y bario en las manos de los procesados no es uniforme, pues en ambos se halló la presencia de dichos cationes metálicos de forma distinta - a A.T.C.O. sólo se halla bario en la mano derecha y plomo en la mano izquierda, y a A.O.C. se le halló plomo y bario en la mano derecha y antimonio en la mano izquierda-, tal y como se aprecia del dictamen pericial de ingeniería forense de folios ciento sesenta y tres, y con ello no se determinaría quién efectuó el disparo de arma de fuego; sin embargo, se debe tener en cuenta que el ilícito se incrimina a ambos con la participación de otros sujetos, conforme la acusación fiscal y el relato de los agraviados; además, de haberse tomado por cierto que uno de ellos efectuó el disparo de arma de fuego en agravio de J.C.C.B., la conducta se habría subsumido en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, que tipifica la acción cuando se causan lesiones a la integridad física o mental de la víctima (que establece como mínimo veinte años de pena privativa de libertad), lo cual no ha sucedido, por lo tanto, la tipificación ha sido la adecuada en el caso concreto.

6.1. Respecto al cuestionamiento de cómo el agraviado J.CC.B. se habría comunicado con un familiar para que se dé aviso a efectivos policiales del evento criminal, señalando los impugnantes que conforme la imputación a todos los agraviados les sustrajeron sus teléfonos celulares; sin embargo, dicha apreciación resulta errada, pues, conforme la acusación fiscal, se detalla que los agraviados a los que despojaron de sus teléfonos móviles fueron: E.S.A, J.Y.Y. y M.T.J.; quedando desvirtuado dicho cuestionamiento.

Sétimo: Por consiguiente, el relato incriminador de las víctimas, y los elementos periféricos que la corroboran, conllevan a concluir, más allá de toda duda razonable, sobre la participación y responsabilidad en el evento atribuido a los imputados, desvirtuándose así la presunción de inocencia de ambos; por lo tanto, la sentencia recurrida, por los considerandos precedentes, ha sido dictada conforme a Ley.

Octavo: En cuanto a la determinación de la pena, se aprecia que el Tribunal Superior impuso a los imputados A.T.C.O. y A.O.C., veinticinco y catorce años de pena privativa de libertad, respectivamente; compulsando para el primero su reincidencia en nuevo delito doloso, al registrar antecedentes y haber obtenido un beneficio de semilibertad por delito de tráfico ilícito de drogas el 05 de setiembre de 2011, conforme su Certificado de Antecedentes Judiciales de folios cuatrocientos veinticuatro; mientras que para el segundo de los encausados mencionados, ubicó la pena dentro del tercio inferior; sin embargo, no se tuvo en cuenta que se realizaron dos hechos continuados, al efectuar el robo a dos unidades móviles, una después de otra conforme los propios

términos de la acusación fiscal: no obstante a ello, la Fiscalía no invocó el delito continuado (artículo 49 del Código Penal), o concurso real de delitos (artículo 50 del Código Penal), estando esta Sala Suprema impedida de incrementar el cuántum de la pena impuesta al no haber impugnado la sentencia el representante del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del 13 de setiembre de 2016, de folios setecientos cincuenta y Uno, que condenó a los imputados A.T.C.O. y A.O.C., como coautores por el delito contra el Patrimonio - robo agravado, en agravio de J.CC.B., E.S.A, W.V.A.C., J.Y.Y. y M.T.J. a veinticinco y catorce años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema CH. M. por vacaciones del señor Juez Supremo S. V.

FUENTE: sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú 2017; sobre el delito de Robo Agravado del Recurso de Nulidad N° 2731-2016

En relación al parámetro de interpretación los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la su dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial). *La respuesta fue si cumple*

2. En relación a la sub dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (*declarativa, restrictiva y extensiva*). *La respuesta fue si cumple*

En relación al parámetro de integración los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina la existencia o no de lagunas de ley (vacíos de ley) normativos en la sentencia de casación. *La respuesta fue no cumple*

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema (*con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley*). *La respuesta fue no cumple*

3.

E

n relación a la sub dimensión: Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (*Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley*). *La respuesta fue no cumple*

En relación al parámetro de argumentación los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (*premisa mayor y premisa menor*) *La respuesta fue si cumple*

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. *a) Principio de congruencia de las sentencias; b) Principio de jerarquía de las normas; c) Principio de tipicidad; d) Principio prohibitivo de reformatio in peius; e) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales*). *La respuesta fue si cumple*

3. En relación a la sub dimensión: Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación (*error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial*). *La respuesta fue no cumple*

4.2. Análisis y discusión de resultados

En relación al parámetro de interpretación los resultados fueron los siguientes:

1. **E**

n relación a la su dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial). *La respuesta fue si cumple*

Si cumple, porque el Tribunal Supremo realizó la interpretación judicial, interpretando las disposiciones judiciales. Luego, procuro que los hechos probados en la controversia ingresen en el supuesto de hecho de la norma jurídica, luego dedujo sus consecuencias. Es decir aplico el Derecho.

2. **E**

n relación a la sub dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (*declarativa, restrictiva y extensiva*). *La respuesta fue si cumple*

Si cumple, porque el Tribunal Supremo realizó una interpretación declarativa consistente en atribuirle el sentido o el significado a la norma que se aplicó, porque el sentido de la norma coincide cumplidamente con el texto.

En relación al parámetro de integración los resultados fueron los siguientes:

1. **E**

n relación a la sub dimensión: Determina la existencia o no de lagunas de ley (vacíos de ley) normativos en la sentencia de casación. *La respuesta fue no cumple*

No cumple, porque no se encontró ninguna laguna normativa, la integración procede cuando no hay norma jurídica que interpretar, entonces procede la integración.

Pero hay que recordar que la analogía tiene límites y no está permitida para establecer excepciones ni restringir derechos. En el caso del derecho penal no se permite la analogía como un criterio para sobre criminalizar conductas. Y es por demás consabido que los límites de la punibilidad están regidas por los principios de legalidad y reserva como una garantía de la libertad y seguridad de los individuos.

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema (*con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley*).

*La respuesta fue **no cumple***

No cumple, porque como vuelvo a mencionar la analogía esta proscrita del derecho penal. Art. III del título preliminar de Código Penal. Inaplicabilidad de la analogía “No está permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

3. En relación a la sub dimensión: Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (*Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley*). *La respuesta fue **no cumple**.*

No cumple, porque en esta rama del derecho rige el principio de legalidad a que se refiere la máxima *nublen crimen nulla poena sine lege* (no hay crimen ni pena sin ley previa) como una garantía de libertad y seguridad humanas. Por consiguiente, el silencio de la ley equivale a la inexistencia del delito y la imposibilidad de aplicar una pena.

En relación al parámetro de argumentación los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (*premisa mayor y premisa menor*)
La respuesta fue si cumple.

Si cumple, porque el Tribunal Supremo adopto el método subsuntivo o el silogismo jurídico, donde se planteó una premisa normativa (premisa mayor) y una premisa fáctica (premisa menor), donde la premisa fáctica no fue del género de la premisa normativa, motivo por el cual no casaron.

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. a) *Principio de congruencia de las sentencias;* b) *Principio de jerarquía de las normas;* c) *Principio de tipicidad;* d) *Principio prohibitivo de reformatio in peius;* e) *Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales).* *La respuesta fue si cumple*

Si cumple, porque, en primer lugar, al admitir el recurso de casación se está sometiendo a control y como consecuencia se está cumpliendo con los principios que inspiran el estado constitucional de Derecho.

3.- En relación a la sub dimensión: Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación (*error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial*). *La respuesta fue no cumple*

No cumple, porque no se materializo la casación, debido a la falta de errores *in prosedendo* o errores *in iudicando*, en merito a ello no se casó la sentencia apelada.

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 101-2016-0-0501-SP-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO 2019, se evidenció que no se dio la incompatibilidad normativa y que las técnicas de interpretación y argumentación empleadas fueron empleados en forma inadecuada, (Cuadro Consolidados N° 3).

Sobre la incompatibilidad normativa:

Respecto a la variable incompatibilidad normativa: No se evidenció al no haberse descartado norma jurídica, por no existir confrontación entre estas; no dándose el control difuso al no inaplicarse norma jurídica alguna, cumpliéndose con la revisión de los criterios de validez formal y material.

Sobre a las técnicas de interpretación:

2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”: Se evidenció una interpretación de carácter judicial; prueba de ello es que en el caso submateria se aplicaron los artículos 188 y los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, que definen la estructura típica de la figura básica del delito de robo y, las propias agravantes del mismo que configuran el delito de robo agravado, respectivamente. Siendo así, en el caso de estudio se dio a conocer una interpretación de la norma en este extremo.

3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”: No se dio por su propia inexistencia, debido a que en la sentencia expedida por los Vocales Supremos no hubo vacío o laguna normativa,

4. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: “componentes”, “sujeto a” y “argumentos interpretativos”; La Sala Suprema, en el análisis de la sentencia impugnada, se sujeta a las premisas, inferencia y conclusión arribada aplicando los principios lógicos de la lógica formal, como justificación interna y, parcialmente la argumentación normativa y fáctica del caso en concreto, como justificación externa; por ende la argumentación que utilizaron los Magistrados Supremos resultó inadecuada, toda vez que contiene una motivación mínima.

5.2. Recomendaciones

1. La Sala Penal de la Corte Suprema, al expedir sus resoluciones debe aplicar los criterios de validez formal y material de la norma, para garantizar que no se produzca conflicto normativo alguno, presentando resoluciones judiciales predecibles para generar seguridad jurídica y confianza en la ciudadanía.

2. Las Sentencias expedidas por los Magistrados Supremos en casos difíciles deben presentar una mayor interpretación jurídica, desarrollando tanto el aspecto normativo como fáctico; no sólo amparándose en normas legales sino también en Acuerdos Plenarios los mismos que tienen carácter vinculante, recurriendo además a la doctrina.

3. Los Magistrados Supremos, al resolver casos relacionados con algún vacío o laguna legal, deben aplicar los Precedentes Vinculantes o Principios Generales del Derecho

4. Que, las sentencias expedidas por los Magistrados en general, deben motivar en la mayor plenitud posible sus sentencias, en todos los casos, ya sean fáciles, difíciles o trágicos, utilizando un lenguaje claro y sencillo al alcance y comprensión de los justiciables y público en general.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La tesis presentada ha tratado de describir las técnicas jurídicas de integración, interpretación y argumentación en Recurso de Nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, emitida por la Corte Suprema de la Republica más generalmente, he tratado de usar la sentencia de casación antes mencionada como un lente crítico a través del cual examinar el impacto de la aplicación de las técnicas jurídicas en las sentencias de casación.

La información detallada en los capítulos previos, ha sido bastante detalladas de manera que permitirán a los lectores reconocer algunos árboles en el bosque del derecho. El propósito de los últimos capítulos, es, entonces, hacer un balance de la aplicación de las técnicas jurídicas al caso estudiado. Sin embargo, más que simplemente presentar un resumen comprensivo del análisis de los capítulos precedentes. En lugar de eso, tratare de ofrecer conclusiones señalando algunos tópicos y cuestiones acerca del tema sobre el cual hay bastante conocimiento y posturas distintas. De esta manera espero contribuir a llenar algunos vacíos sobre la literatura de la casación, especialmente a los debates teóricos sobre el tema y su relación con las técnicas jurídicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Colomer Hernández (2000).** *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos (1993).** *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H. (2002).** *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L. (1992).** *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L. (1997).** *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991).** *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008).** *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

ANEXOS.

Anexo 1: Cronograma de actividades.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año														
		Semestre														
		Mayo				Junio				Julio				Agosto		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
01	Elaboración del proyecto	————														
02	Revisión del proyecto por jurado de investigación			————												
03	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				————											
04	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación					————										
05	Mejora del marco teórico y metodológico						————									
06	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos								————							
07	Elaboración del consentimiento informado									————						
08	Recolección de datos										————					
09	Presentación de resultados											————				
10	Análisis e Interpretación de los resultados											————				
11	Redacción del informe preliminar												————			
12	Revisión del informe final de tesis por el Jurado de Investigación													————		
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													————		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													————		
15	Redacción de artículo científico														————	

Anexo 2: Presupuesto.

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total S/.
Suministros			
• Impresiones	0.20	600	120.00
• Fotocopias	0.10	160	160.00
• Empastado	40.00	1	40.00
• Papel bond A4 (500 hojas)	30.00	1000	30.00
• Lapiceros	2.50	2	5.00
• Pasajes	1.00	20	20.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
• Taller de Tesis			3,750.00
Total de presupuesto desembolsable			4,225.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total S/.
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70
• Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			4,877.00

Anexo 3: Instrumentos de recolección de datos.

Se utilizará como instrumento: fichas bibliográficas, registros, expedientes, registro anecdótico, registro de casos, encuestas, guía de encuestas.

Fuentes:

- ✓ Doctrina y legislación civil nacional en materia de nulidad de resoluciones administrativas,
- ✓ Doctrina y legislación más influyente en materia de nulidad de resoluciones administrativas,
- ✓ Profesores universitarios locales, nacionales especialistas en Derecho Penal.

Anexo 4: Otros.

Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la incompatibilidad normativa, provenientes del recurso de nulidad. N° 2731-2016/Ayacucho, de la sala penal permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019.

Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron el recurso de nulidad N° 2731-2016/Ayacucho, de la Sala penal permanente, de la Corte Suprema de Justicia del Perú..

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 24 de Julio del 2019.

Wilder Mario Quispe Torres

N° DNI:



SUMILLA: La declaración del agraviado cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; siendo su sindicación corroborada con datos objetivos; quedando así desvirtuada la presunción de inocencia del imputado.

Lima, tres de agosto de dos mil diecisiete. -

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los imputados A.T.C.O. y A.O.C., contra la sentencia del 13 de setiembre de 2016, de folios setecientos cincuenta y uno, que condenó a los citados encausados por el delito contra el Patrimonio - robo agravado, en agravio de J.CC.B., E.S.V., W.V.A.C., J.Y.Y. y M.T. a veinticinco y catorce años de pena privativa de libertad, respectivamente, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo C.C.; y

CONSIDERANDO:

Primero: La defensa técnica del encausado A.T.C.O., en su recurso formalizado de folios setecientos ochenta y uno, insta la absolución del referido procesado, argumentando que:

- 1.9. En la sentencia venida en grado sólo se valoraron las declaraciones de los agraviados, y no las pruebas de descargo, entre ellos, de testigos y pericia de parte, en la cual se precisa que al no aparecer antimonio en el examen pericial que se practicó al referido procesado, significa que éste no efectuó disparo con arma de fuego.¹
- 1.10. El imputado A.T.C.O. ha negado los cargos de modo uniforme en todo el proceso.

- 1.11. Que la versión del citado encausado -respecto a que en la fecha y hora de ocurrido el evento delictivo se encontraba regando las plantas de su padre en Chamana hasta las 20:00 horas, circunstancias en que retomó a su domicilio, permaneciendo en el mismo con sus familiares- es corroborada por los testigos G.O.Q., Mauro Ortiz, y Samuel Saico Aguilar.
- 1.12. Por lo oscuro y desolado del lugar donde ocurrieron los hechos, sería imposible observar detalladamente las características de quienes habrían perpetrado el ilícito.
- 1.13. En los reconocimientos personales, no se siguió el procedimiento estipulado en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales.
- 1.14. En el registro personal y domiciliario del aludido encausado, no se í encontraron los bienes de los agraviados.
- 1.15. No se consigna la hora de efectuada el acta de registro personal; mientras que en el acta de inspección judicial se consigna erróneamente que esta diligencia se inició a las 15:20 horas del 12 de abril de 2014; sin embargo, se incrimina que el evento delictivo se | perpetró a las 20:00 horas de la mencionada fecha.
- 1.16. El peritaje de balística practicado al agraviado J.CC.B. se efectuó el 01 de agosto de 2014, es decir cuatro meses después del evento delictivo, motivo por el cual el perito no identifica categóricamente con qué arma se realizaron los disparos; aunado a ello -alega-, no se halló dicha arma.

Segundo: La defensa técnica del encausado A.O.C., fundamenta su impugnación de folios setecientos noventa y dos, indicando que:

2.1. El representante del Ministerio Público no precisa cuáles son los hechos probados en su acusación, efectuando sólo una narración genérica de los mismos.

2.2. En la sentencia se asevera que el encausado A.O.C. efectuó un disparo de arma de fuego contra el agraviado J.CC.B., lo cual se contradice con lo vertido por dicho agraviado a folios ciento nueve, quien -alega- indicó que recibió un

disparo de arma de fuego en el brazo izquierdo cayendo al suelo, y que en dichas circunstancias reconoció al imputado A.T.C.O..

2.3. Los agraviados reconocen a los procesados sólo por algunas características físicas y prendas de vestir, no habiendo dado sus nombres.

2.4. Solo se toman en cuenta extractos de las versiones de los agraviados, las cuales son contradictorias.

2.5. No se acredita la preexistencia de las especies supuestamente N sustraídas, las cuales tampoco fueron halladas en el registro [practicado al imputado.

2.6. No se valoró la declaración del agraviado Javier Ccencho - Bustamante quien indicó a folios ciento ocho que los asaltantes huyeron al creer que lo habían matado; lo cual quiere decir -arguye- que al producirse la huída, no se habría efectuado el robo.

2.7. Si los agraviados indicaron haber sido despojados de sus celulares, no se explica cómo Oriol Ccencho Bustamante, hermano del agraviado J.CC.B., interpuso la denuncia treinta minutos después de ocurrido el evento, indicando que su hermano lo llamó por teléfono.

2.8. No se valoró el dictamen pericial que concluye que el imputado A.O.C. sólo presenta bario y plomo en su mano derecha; dictamen que precisa la necesidad de complementarse con otros elementos de la investigación a fin de determinar la autoría del disparo. No se acredita que el referido encausado haya efectuado el disparo con arma de fuego.

2.9. No se valoró debidamente el examen técnico balístico de cuerpo humano practicado al agraviado J.CC.B. respecto a la trayectoria del proyectil que le impactó.

2.10. No se cumplió con lo dispuesto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el reconocimiento de los procesados.

Tercero: Según la acusación fiscal de folios quinientos setenta y nueve, se atribuye a los encausados A.T.C.O. y A.O.C., que el 12 de abril de 2014, aproximadamente a las 20:20 horas, en el lugar nominado Yacutoclla Maraypata Churcampa, los antes citados, provistos de armas de fuego, junto a tres personas por identificar, pusieron piedras en la carretera obstaculizando el tránsito, instante en que hace su aparición el vehículo con placa de rodaje N* W3K-763, donde viajaban E.S.A.(chofer), J.CC.B., y M.T.J.a quienes redujeron, haciéndolos descender del vehículo, para luego sustraerles su dinero, celulares, haciendo lo mismo con el vehículo de placa N* T1X-112, en el cual viajaba Junio Yangali Yangali, a quien sustrajeron autopartes, y demás bienes de los agraviados, para lo cual hicieron uso de violencia y amenaza; sustrayendo al agraviado E.S.A.cinco mil soles, un celular marca Nokia color azul de la empresa Movistar, y un celular color negro marca Samsung de la empresa Claro; mientras que al agraviado M.T.J. le sustrajeron dos mil soles, un celular Movistar marca Samsung color negro, y documentos personales; a J.Y.Y., ciento cincuenta soles, un celular Nokia 311 de la empresa Claro, una cámara fotográfica digital marca Sony color plomo, un autoradio marca Pioner, cinco USB de ocho GB marca Kingston, HP, y documentos personales, entre otros bienes. Los imputados, al ser reconocidos por los agraviados en el lugar de los hechos, con el apoyo de los pobladores de la Comunidad Campesina de Maraypata, y personal policial de la Comisaría de Churcampa, fueron aprehendidos en sus domicilios. Como consecuencia del asalto, resultó herido de bala en el hombro el agraviado J.CC.B.. Quien al estar viajando en el vehículo de placa de rodaje N* W3k- 763, al ver que la vía se encontraba bloqueada con piedras, intentó bajar del vehículo para retirar dichas piedras, instantes en que una voz le ordenó que se tirara al suelo, aproximándose el acusado A.O.C., quien le disparó a la altura del hombro.

Cuarto: Revisados los autos, tenemos la sindicación directa efectuada por los agraviados E.S.A, J.Y.Y., M.T. Javier y J.CC.B., conforme se aprecia en las manifestaciones a nivel preliminar y actas de reconocimiento de los tres primeros mencionados (estas últimas en presencia del representante del Ministerio Público), y

la declaración preventiva de Javien Ccencho Bustamante a folios ciento ocho; es así que tenemos:

4.1. M.T.J.en su manifestación preliminar de folios quince y acta de reconocimiento de folios cincuenta y seis, describe cómo sucedieron los hechos, señalando expresamente conocer a ambos encausados antes de suscitado el evento delictivo, nombrándolos por su nombre y apellido, y de cada una de su participación, sindicando a A.O.C. como quien lo jaló, le rebuscó los bolsillos y le quitó sus pertenencias; mientras A.T.C.O. rebuscaba al agraviado Edgar Santos; volviéndolos a sindicarse en su preventiva de folios trescientos treinta.

4.2. Si bien el agraviado J.Y.Y., en su manifestación de folios dieciocho, señala reconocer a los imputados A.O.C. y A.T.C.O., refiriendo que el primero de los mencionados lo apuntó con un arma de fuego y lo obligó a bajar de su vehículo, mientras A.T.C.O. rebuscaba las pertenencias de sus pasajeros; sin embargo, en el acta de reconocimiento físico efectuado por este mismo agraviado, obrante a folios cincuenta y tres, reconoció plenamente sólo al Último de los aludidos encausados, precisando su nombre y apellido, y su participación en el evento delictivo.

4.3. El agraviado E.S.A, en su manifestación de folios veintitrés, narra cómo sucedieron los hechos, sindicando directamente a los dos imputados como quienes actuaron en el evento delictivo; mientras que en su acta de reconocimiento de folios cincuenta y cinco, refirió reconocer plenamente a A.O.C., precisando conocerlo con anterioridad al ilícito al haber mantenido relaciones comerciales con él, realizando venta de alverja y cereales; reconocimiento que mantiene a nivel judicial, a folios trescientos veintiséis.

4.4. En su declaración preventiva de folios ciento ocho, el agraviado J.CC.B., en sede judicial, refirió conocer a los encausados antes de perpetrado el ilícito, habiendo señalado a A.T.C.O. como uno de los sujetos que participaron en el evento delictivo.

4.5. El agraviado W.V.A.C., en su preventiva a folios trescientos treinta y cuatro, describió cómo sucedieron los hechos, señalando que en aquél momento reconoció al procesado A.O.C..

Quinto: En dicho contexto, se aprecia que los citados agraviados, sobre todo en las actas de reconocimiento -las cuales se efectuaron con la presencia del representante del Ministerio Público- han referido conocer a los imputados, señalándolos por sus nombres y apellidos conforme se describe precedentemente; más aún, cuando el encausado A.T.C.O., en su declaración en sede preliminar -a folios veintiséis- indicó conocer a J.CC.B., E.S.A.y J.Y.Y.: mientras que el acusado A.O.C. -a folios treinta y dos- señaló conocer a los agraviados E.S.A, J.CC.B. -indicando que son amigos-, y a M.T.J..

5.1. Con ello, tenemos que la sindicación de los agraviados cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; es así que tenemos: en cuanto a la persistencia en la incriminación, los agraviados que han depuesto en el proceso, sindicaron a los encausados, manteniendo sus dichos tanto a nivel preliminar y judicial; verosimilitud, teniéndose en cuenta que lo referido por los agraviados se condice con elementos, tales como **i.-** la constancia médica de salud de folios setenta y siete, la cual tiene el diagnóstico de herida por impacto de bala en el brazo izquierdo tercio superior cara anterior en el agraviado J.CC.B., y, conforme al relato de los agraviados y a la imputación fáctica, la aludida víctima sufrió la citada herida en dicha circunstancia; **ii.-** el dictamen pericial de ingeniería forense N° RD 6511/14 de folios ciento sesenta y dos, practicado a la gorra de tela color blanco perteneciente al agraviado E.S.A, la cual dio positivo para el hallazgo de plomo, antimonio y bario, lo que se condice con su relato, en el cual indicó que se efectuó un disparo con arma de fuego junto a su cabeza, teniendo su gorra puesta, la cual quedó con rastros de pólvora (ver folios 23, respuesta a la pregunta 06); **iii.-** como hecho periférico respecto a la preexistencia de los bienes, específicamente del dinero ilícitamente sustraído de la esfera de dominio de los agraviados E.S.A.y M.T.J.son los planes de pagos en moneda nacional de folios doscientos cuarenta y siete y doscientos cincuenta y uno, respectivamente, con las que se acredita que ambos agraviados sí tenían la capacidad de tener el dinero en

su poder entre las fechas en que se perpetró el ilícito, y si bien en el plan de pagos presentado por M.T.J. se consigna a Vecitación Pacchua Olarte, tenemos que esta última es su conviviente, conforme su propia manifestación a nivel preliminar de folios veintiuno, en el que dicha testigo señala que el aludido agraviado se encontraba en el lugar de los hechos cuando se dirigía a comprar alverjas, inclusive, señaló al imputado A.O.C. -a quien indicó conocer como el que se comunicó con ella para invitarla e insistirle en la compra de dicho producto un día antes del evento delictuoso (ver folios veintiuno); **ausencia de incredibilidad subjetiva**; si bien imputados y agraviados han referido conocerse, no se advierten ánimos de venganza, odio o revanchismo en la sindicación de las víctimas, conforme también se aprecia de las manifestaciones a nivel preliminar de los encausados, pues el procesado A.T.C.O., a folios veintiséis, en presencia de Fiscal y abogado defensor, indicó que el motivo de la sindicación en su contra sería porque su primo Joel Ochoa Castillo se dedica a cometer actos ilícitos, señalando que los agraviados se habrían confundido (ver respuestas a las preguntas 11 y 19), mientras él imputado A.O.C., también en presencia del representante del Ministerio Público y su defensa técnica, indicó que las víctimas se habrían equivocado (ver folios treinta y dos, respuesta a la interrogante N° 23).

Sexto: Si bien la presencia de plomo, antimonio y bario en las manos de los procesados no es uniforme, pues en ambos se halló la presencia de dichos cationes metálicos de forma distinta -a A.T.C.O. sólo se halla bario en la mano derecha y plomo en la mano izquierda, y a A.O.C. se le halló plomo y bario en la mano derecha y antimonio en la mano izquierda-, tal y como se aprecia del dictamen pericial de ingeniería forense de folios ciento sesenta y tres, y con ello no se determinaría quién efectuó el disparo de arma de fuego; sin embargo, se debe tener en cuenta que el ilícito se incrimina a ambos con la participación de otros sujetos, conforme la acusación fiscal y el relato de los agraviados; además, de haberse tomado por cierto que uno de ellos efectuó el disparo de arma de fuego en agravio de J.CC.B., la conducta se habría subsumido en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, que tipifica la acción cuando se causan lesiones a la integridad física o mental de la víctima

(que establece como mínimo veinte años de pena privativa de libertad), lo cual no ha sucedido, por lo tanto, la tipificación ha sido la adecuada en el caso concreto.

6.1. Respecto al cuestionamiento de cómo el agraviado J.CC.B. se habría comunicado con un familiar para que se dé aviso a efectivos policiales del evento criminal, señalando los impugnantes que conforme la imputación a todos los agraviados les sustrajeron sus teléfonos celulares; sin embargo, dicha apreciación resulta errada, pues, conforme la acusación fiscal, se detalla que los agraviados a los que despojaron de sus teléfonos móviles fueron: E.S.A, J.Y.Y. y M.T.J.; quedando desvirtuado dicho cuestionamiento.

Sétimo: Por consiguiente, el relato incriminador de las víctimas, y los elementos periféricos que la corroboran, conllevan a concluir, más allá de toda duda razonable, sobre la participación y responsabilidad en el evento atribuido a los imputados, desvirtuándose así la presunción de inocencia de ambos; por lo tanto, la sentencia recurrida, por los considerandos precedentes, ha sido dictada conforme a Ley.

Octavo: En cuanto a la determinación de la pena, se aprecia que el Tribunal Superior impuso a los imputados A.T.C.O. y A.O.C., veinticinco y catorce años de pena privativa de libertad, respectivamente; compulsando para el primero su reincidencia en nuevo delito doloso, al registrar antecedentes y haber obtenido un beneficio de semilibertad por delito de tráfico ilícito de drogas el 05 de setiembre de 2011, conforme su Certificado de Antecedentes Judiciales de folios cuatrocientos veinticuatro; mientras que para el segundo de los encausados mencionados, ubicó la pena dentro del tercio inferior; sin embargo, no se tuvo en cuenta que se realizaron dos hechos continuados, al efectuar el robo a dos unidades móviles, una después de otra conforme los propios términos de la acusación fiscal: no obstante a ello, la Fiscalía no invocó el delito continuado (artículo 49 del Código Penal), o concurso real de delitos (artículo 50 del Código Penal), estando esta Sala Suprema impedida de incrementar el cuántum de la pena impuesta al no haber impugnado la sentencia el representante del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del 13 de setiembre de 2016, de folios setecientos cincuenta y Uno, que condenó a los imputados A.T.C.O. y A.O.C., como coautores por el delito contra el Patrimonio - robo agravado, en agravio de J.CC.B., E.S.A, W.V.A.C., J.Y.Y. y M.T.J.a veinticinco y catorce años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.-

ss.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

C.C.

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

Cc/cdo